



LA AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON

Organizacion y Funciones

1979



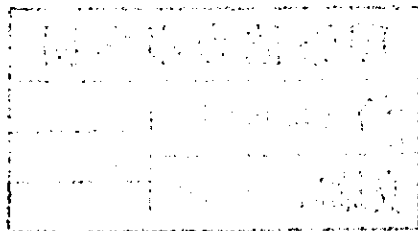
GAP
JR

9801

JICA LIBRARY



1006563[9]



| | |
|--------------------|------|
| 国際協力事業団 | |
| 受入 月日 '85. 6.14 | R000 |
| 登録No. 11620 | 36 |
| | GAP |

INDICE

| | Página |
|--|--------|
| Sección 1. Antecedentes Históricos de JICA | 1 |
| 1. Desarrollos Internacionales en Cooperación Internacional. | 1 |
| 2. Fundación y Objetivo de JICA | 4 |
| Sección 2. Actividades | 5 |
| 1. Cooperación Técnica Patrocinada por el Gobierno | 5 |
| 2. Promoción de Asistencia Financiera No Reembolsable .. | 9 |
| 3. Actividades de Cooperación con el Extranjero de Voluntarios Japoneses. | 10 |
| 4. Cooperación para el Desarrollo Social, Agrícola- Forestal, e Industrial y Mínero | 11 |
| 5. Servicios de Emigración. | 12 |
| 6. Reclutamiento y Entrenamiento de Personal Calificado para Cooperación Técnica. | 15 |
| Sección 3. Presupuesto. | 16 |
| Sección 4. Estructura de la Organización | 17 |
| 1. Directivos | 17 |
| 2. Comité de Asesoramiento | 17 |
| 3. Personal. | 17 |
| 4. Organización | 18 |
| Apéndice 1. Funcionarios y Asesores al Presidente | 25 |
| Apéndice 2. Diagrama de Organización. | 26 |
| Apéndice 3. Direcciones | 28 |
| Apéndice 4. Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón. | 34 |

SECCION 1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE JICA

1. Desarrollos Anteriores en Cooperación Internacional

La Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA) fue establecida por la fusión de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar, dedicada a la cooperación técnica sobre una base gubernamental, y el Servicio de Emigración del Japón, el cual realizó servicios de emigraciones. Asimismo, ha incorporado a sus obligaciones ciertas funciones de la Corporación de Desarrollo en Ultramar del Japón y otras nuevas obligaciones. A continuación se resume la historia de la cooperación internacional del Japón antes de la fundación de la JICA.

(1) Historia de Cooperación Técnica

La cooperación técnica del Gobierno del Japón se inició en 1954 cuando participó en el Plan Colombo y se comisionó a Asia Kyokai (Sociedad para Cooperación Económica en Asia) para hacerse cargo de la cooperación. Más tarde, con la expansión geográfica de la cooperación técnica japonesa y la diversificación en sus campos de acción, se unieron la Sociedad Latinoamericana, el Comité para el Desarrollo de la Represa del Mekong Inferior en Japón y el Comité Mekong, compartiendo la cooperación técnica en sus respectivos campos. Sin embargo, como resultado de las numerosas demandas por ayuda japonesa y reconociendo la importancia de la cooperación técnica en su diplomacia, el Gobierno y algunos círculos privados manifestaron la necesidad de establecer un sistema para extender dicha cooperación de un modo más eficiente y perspicaz.

Teniendo en cuenta estos requerimientos internos e internacionales, el 30 de Junio de 1962 se fundó la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar, bajo la jurisdicción del Ministerio de Asuntos Extranjeros. Con la fundación de esta organización, se disolvieron el Asia Kyokai y el Comité Mekong, transfiriendo sus funciones a la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar. Con respecto a la Sociedad Latinoamericana y al Comité para el Desarrollo de la Represa del Mekong inferior en Japón, la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar tan solo se hizo cargo de sus funciones comisionadas. Con el gran crecimiento de la economía japonesa y el ascenso de la posición internacional del Japón, la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar se esforzó para extender y diversificar su trabajo, así como también, para mejorar su calidad, llevando a cabo eficientemente sus funciones. La tarea inicial de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar abarcaba cuatro sectores: recibimiento del personal a entrenar, envío de expertos,

funcionamiento del centro de cooperación técnica en ultramar y ejecución de estudios de desarrollo. Más tarde se sumaron el suministro de maquinarias y equipos, el envío de Voluntarios Japoneses para Cooperación en el Extranjero, la cooperación médica, la cooperación en el desarrollo agrícola y la cooperación técnica en el desarrollo de productos primarios. Además, se llevaron a cabo una serie de medidas adicionales para mejorar la calidad del trabajo, tales como, la fundación de centros internacionales de entrenamiento y de oficinas en ultramar, mejoras en el sistema para envío de expertos y diversificación de los estudios de desarrollo. Con la llegada de la década del 70, surgió el punto decisivo para la cooperación técnica del Japón con los países en desarrollo. La recomendación dada al Gobierno en 1971 por el panel de cooperación técnica del Consejo para la Cooperación Económica a Países Extranjeros señala en parte: "La Cooperación Técnica deberá asumirse en forma de cooperación financiera como un apoyo para cooperación en desarrollo de los países extranjeros, particularmente en la forma de cooperación económica, integrando la oferta de subvenciones, empréstitos muy flexibles. Para lograr este propósito, es primordial que se examinen todas las organizaciones existentes para cooperación de desarrollo de países extranjeros, para satisfacer los requerimientos actuales."

(2) Historia de los Servicios de Emigración

Los servicios de emigración se asumieron por primera vez en 1952 durante los años de postguerra. El Gobierno fundó la Federación de Asociaciones Japonesas en Ultramar como el órgano central de las asociaciones existentes en las Prefecturas, para encargarse de los servicios de emigración. Por otro lado, se fundó por ley la Japan Emigration Promotion Co. Ltda. para llevar a cabo el trabajo relacionado con la extensión de asociaciones de empréstitos para emigrantes. Sin embargo, la duplicación en trabajo de las dos organizaciones y la multiplicidad de los órganos administrativos crearon una gran variedad de problemas relacionados con la emigración. En 1961, el Consejo para Emigración al Extranjero presentó una recomendación: "las organizaciones con subsidios o fondos del Gobierno deberían amalgamarse en una nueva administración pública para racionalizar el trabajo de emigraciones." De acuerdo a esta recomendación, se fundó el Servicio de Emigración del Japón bajo la jurisdicción del Ministerio de Asuntos Extranjeros el 15 de Julio de 1963. Se disolvieron la Federación de Asociaciones Japonesas en Ultramar y la Japan Emigration Promotion Co., Ltda., y sus secciones y sucursales en el exterior fueron tomadas por el Servicio de Emigración del Japón. En Japón, el Centro de Entrenamiento de Emigrantes al Exterior pasó a incorporarse como una de sus organizaciones subsidiarias.

En el año 1964, el Servicio de Emigración del Japón fundó una oficina

local en cada Prefectura. Tomó posesión de las Oficinas del Servicio de Emigración de Kobe y Yokohama dependientes del Ministerio de Asuntos Extranjeros y las redesignó como Centros de Emigración. De este modo, el Servicio de Emigración del Japón se transformó en una organización administrativa integrada no solo por su nombre, sino en la realidad para el país y el extranjero. Más tarde, se hizo cargo de los servicios de emigración en Okinawa y otras áreas, y fundó una nueva oficina para la reanudación de emigraciones a Canadá. En 1971, se amalgamaron las Oficinas del Servicio de Emigración de Kobe y Yokohama en una sola organización y fueron redesignadas como el Centro de Emigración al Exterior. En 1973, sus 47 oficinas locales se consolidaron en 12 sucursales de acuerdo a la política de racionalización organizacional.

Mientras tanto, el Servicio de Emigración del Japón se esforzó por mejorar sus servicios, tomando medidas tales como el fortalecimiento del entrenamiento previo a la emigración, aumentando su ayuda a los emigrantes, mejorando el ambiente de la zona de residencia, las condiciones para la venta de tierras y empréstitos.

Sin embargo, como consecuencia de grandes cambios, dentro y fuera del país, eran necesarios nuevos conceptos, finalidades y medidas. Particularmente con respecto a la relación entre emigración y cooperación económica y técnica, se sentía que una mayor cooperación económica con aquellos países que recibían amistosamente a los inmigrantes japoneses, que tenían pocos prejuicios raciales y numerosos recursos naturales, tendría un efecto favorable sobre los emigrantes japoneses a esos países. Asimismo, se pensaba que la emigración al exterior se transformaría en cooperación de desarrollo para los países receptores y tendría el mismo efecto que la cooperación económica.

(3) Historia del Desarrollo de Comercio Exterior

La Corporación de Desarrollo Japonés en Ultramar fue fundada en Febrero de 1960 para promover el avance industrial en los países en desarrollo, así como también con el comercio japonés.

Su trabajo abarcaba: (1) extensión de los fondos (fondos de racionalización) necesarios para la erección de constructores de caminos, dársenas públicas, instalaciones conjuntas y otras construcciones en conexión con la producción de comodidades primarias en países en desarrollo, (2) extensión a las empresas japonesas de fondos necesarios para proyectos pilotos a realizarse antes de los proyectos en gran escala en las áreas en desarrollo, (3) extensión a las empresas japonesas más pequeñas de fondos para inversión en el extranjero, y (4) adelanto de fondos para la importación de productos primarios. De estas categorías, se decidió que la Agencia de Cooperación Internacional del Japón se

hiciera cargo de los negocios relacionados con *facilidades de racionalización* y proyectos pilotos, pues se pensó que sería más efectivo integrarlos con la cooperación técnica brindada por el Gobierno.

2. Fundación y Objetivo de la JICA

La Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, que fue creada para contribuir a la promoción de cooperación internacional y al desarrollo socio-económico de los países en desarrollo, fue decretada y promulgada como la Ley No. 62 en la 72ª Dieta Nacional, el 31 de Mayo de 1974 y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón se estableció el 31 de Mayo de 1974. Como se aclara anteriormente, la JICA se hizo cargo de las tareas de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar, del Servicio de Emigración del Japón y parte de las funciones de la Corporación de Desarrollo Japonés en Ultramar. Además, incorporó a sus tareas aquellos trabajos no realizados por ninguna de las agencias existentes. En términos generales, puede decirse que el trabajo de la JICA abarca los siguientes pilares.

En primer lugar, extender cooperación técnica a las áreas en desarrollo sobre una base gubernamental. A continuación llevar a cabo la promoción de las actividades de los Voluntarios Japoneses para la Cooperación con el Extranjero. En tercer lugar, suministrar los fondos necesarios para mejorar las instalaciones relacionadas con el desarrollo social, el desarrollo de su agricultura y forestación y minería e industria, y los fondos necesarios para los proyectos pilotos, así como también, el ofrecimiento de tecnología. El cuarto pilar es brindar los servicios necesarios para la fácil emigración a la América Central y del Sur, y a otras áreas. Y por último, entrenar y reclutar personal calificado para la cooperación técnica.

El 28 de Abril de 1978, se puso en vigor la Ley para la Revisión Parcial de la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón. Bajo esta ley, se decidió brindar nuevos servicios para llevar a cabo la Asistencia Financiera No Reembolsable en las áreas en desarrollo.

Como la JICA lleva a cabo estas líneas de trabajo mutuamente relacionadas en forma integrada, se espera que la dirección eficiente y perspicaz del gobierno en cooperación internacional aumente nuevamente dentro y fuera del país.

La JICA es una institución que lleva a cabo un trabajo muy importante para la cooperación internacional. Mientras tanto, la Fundación del Japón, el Fondo de Cooperación Económica en Ultramar y el Banco de Exportación-Importación del Japón continúan ofreciendo sus servicios en sus respectivos campos para la cooperación internacional. En este contexto, podría decirse que la JICA fue fundada para suplementar el trabajo dejado atrás por el sistema anterior de cooperación internacional.

SECCION 2. ACTIVIDADES

La Agencia lleva a cabo constantes actividades relacionadas con la cooperación internacional dentro y fuera del país, de acuerdo con la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (ver Apéndice 4), principalmente bajo la supervisión del Ministerio de Relaciones Exteriores y en parte por el Ministerio de Agricultura, Forestación y Pesca, y el Ministerio de Comercio Internacional e Industria. Además, trata de obtener la cooperación extensiva de órganos gubernamentales, cuerpos locales autónomos y empresas privadas en Japón, y de mantenerse en estrecho contacto con los gobiernos de los países en desarrollo y organizaciones internacionales, para afirmar una operación fácil y eficiente.

A continuación se describen los detalles de operación realizados por la Agencia.

1. Cooperación Técnica Patrocinada por el Gobierno

(1) Programa de Entrenamiento de Participantes Exteriores

Se pretende que este programa brinde el entrenamiento necesario a los participantes de países en desarrollo, invitados por el Gobierno Japonés para estudiar tecnología en diferentes campos. La adquisición, entrenamiento o renovación de nuevos conocimientos técnicos contribuirán al desarrollo social y económico de los países en desarrollo, y al mismo tiempo, introducirán la industria y cultura japonesa, mientras estimulan las relaciones amistosas. Los gastos para el entrenamiento de estos participantes son sufragados, por regla general, por el Gobierno Japonés. El sistema de entrenamiento está dividido en: entrenamiento grupal, para el cual se invitan a los participantes de diferentes países que estudiarán conforme a programas previamente convenidos, y el programa de entrenamiento individual, diseñado de acuerdo a los requerimientos de los países que envían a sus participantes. Aunque las calificaciones requeridas de los participantes difieren de acuerdo al curso de entrenamiento, la mayoría de los seleccionados pertenecen al personal administrativo de nivel medio, los cuales asumirán puestos claves en el futuro desarrollo económico y social de sus respectivos países.

Los participantes se clasifican en: participantes de seminarios, observadores, investigadores e ingenieros, y estudian en el instituto de entrenamiento de la Agencia, en organizaciones gubernamentales de investigación, universidades y

centros de entrenamiento dirigidos por empresas privadas.

La Agencia se ocupa de la administración general y planeamiento de los programas de entrenamiento, y al mismo tiempo, funda y opera los centros de instrucción internacional. Asimismo, como parte del programa de entrenamiento, se brindan cursos del idioma Japonés y otras actividades para aquellos participantes que han completado el programa.

(2) Programa de Envío de Expertos

La JICA envía expertos japoneses a los países en desarrollo u organizaciones internacionales, para asistir por ejemplo en el planeamiento, investigación, dirección, promoción y recomendación de programas de desarrollo en organizaciones gubernamentales, institutos de investigación, escuelas, centros de entrenamiento, etc. Generalmente, el Gobierno Japonés se hace cargo de las expensas. La JICA selecciona los expertos a través de recomendaciones hechas por organizaciones gubernamentales apropiadas, o los elige ella misma de los solicitantes, cuyos nombres están registrados en la Agencia. Antes de su envío, reciben orientación y entrenamiento sobre las condiciones de los respectivos países, idiomas y técnicas.

La Agencia mantiene un estrecho contacto con las personas enviadas, para ayudarlos a consagrarse a sus tareas.

(3) Programa de Suministro de Equipos

Para fomentar un desarrollo más efectivo, la JICA suministra los equipos necesarios para las actividades de los ex-entrenados, los expertos enviados y los Voluntarios Japoneses para la Cooperación con el Extranjero, en los países en desarrollo que no poseen equipos y facilidades suficientes. Se aprecia como una asistencia en combinación de hombres y materiales para los países en desarrollo. Los equipos suministrados incluyen maquinarias agrícolas, máquinas herramientas, atavíos de pesca, microscopios electrónicos, equipos de comunicaciones y de transmisión.

(4) Programa de Centros de Cooperación Técnica

Los centros se fundan sobre una base de acuerdos entre los respectivos gobiernos de los países receptores y Japón. Este último brinda los ingenieros, maquinarias y equipos, y el país que recibe la asistencia ofrece los terrenos y edificios requeridos para el entrenamiento, demostración y estudio de técnicas. El Centro de Cooperación Técnica entrena directamente a los ingenieros locales y

al personal calificado, utilizando medidas y métodos apropiados al ambiente y condiciones locales. Los centros pueden ser extremadamente útiles, pues también ofrecen demostraciones técnica..

(5) Programa de Investigación de Desarrollo

A solicitud de países en desarrollo, se envían equipos de investigación para estudiar proyectos de desarrollo, tales como la construcción de infraestructura industrial, aumento de producción y amplio desarrollo regional, que juegan un papel importante en el crecimiento económico del país en desarrollo. Los Programas de Investigación de Desarrollo van desde los simples estudios de condiciones presentes hasta estudios de factibilidad, preparación de diseño detallado y especificación de proyectos. El tema a ser investigado varía también desde un proyecto de desarrollo en un campo especificado de un país hasta un amplio proyecto regional cubriendo varios campos y numerosos países; tales como el Programa para el Desarrollo de la Represa del Mekong Inferior, el Plan de la Autopista Asiática y el plan para la construcción de una extensa red de comunicaciones. Las recientes investigaciones se han transformado en prolongados estudios de gran envergadura y se están solicitando investigaciones de alta precisión respaldadas por cooperación financiera. La JICA obtiene la cooperación de organizaciones gubernamentales y firmas consultoras privadas para enviar a los equipos de investigación. Los resultados de las investigaciones son informados a los gobiernos receptores.

Frecuentemente, las investigaciones de desarrollo requieren cooperación financiera, por lo tanto, se deberán recalcar las estrechas relaciones con organizaciones de cooperación financiera, incluyendo la inversión y financiación de la JICA.

(6) Programa de Cooperación Agrícola-Forestal

Previamente se ha dado mayor importancia a los proyectos para el cultivo de arroz, incluyendo investigación, diseño y sistemas de dirección agrícola para proyectos de desarrollo modelo y guía para extensión agrícola. Desde 1967, se ha expandido la cooperación en este campo abarcando proyectos de desarrollo rural diseñados para elevar y estabilizar la producción agrícola en larga escala, la cooperación dirigida a la investigación y educación agrícola, y los proyectos para centros de entrenamiento.

Con la creación de la JICA, se han extendido la investigación, el diseño y la dirección técnica relacionada con el desarrollo forestal de los países en desarrollo por encima de la cooperación previamente establecida en este campo.

En el campo de la pesca, se están llevando a cabo cooperación técnica de desarrollo, investigaciones básicas sobre proyectos de desarrollo y sobre recursos marítimos, así como también, educación y cooperación pesquera en investigación y desarrollo. Se espera una eficaz promoción de la cooperación agrícola-forestal a través de lazos más estrechos con la inversión y financiación de la cooperación para el desarrollo agrícola-forestal, que se describe más adelante.

(7) Programa de Cooperación Médica

Con este programa se pretende brindar asistencia médica a los países en desarrollo, que están plagados por epidemias y enfermedades, a través del entrenamiento de personal médico, prevención y estudio de las enfermedades tropicales, y la expansión de facilidades médicas.

Desde 1966 se ha ampliado la reducida cooperación médica anteriormente brindada, suministrando asistencia en larga escala para hospitales, institutos de investigación y universidades médicas, a través del envío de facultativos, enfermeras, técnicos, maquinarias y equipos.

(8) Programa de Cooperación Minera e Industrial

Este programa está diseñado para realizar estudios de factibilidad, diseños detallados, etc., relacionados con el desarrollo minero e industrial, e investigaciones básicas referidas a las características geológicas y a los depósitos minerales en áreas de expectativa, en vista de la importancia de la producción de los recursos para el progreso económico de los países en desarrollo. Se espera que el desarrollo minero e industrial, como en el caso de la agricultura y la forestación, se lleven a cabo eficientemente cuando se combinen con la inversión y la financiación.

(9) Otros Programas de Cooperación Técnica

Asimismo, la Agencia brinda servicios relacionados con: (a) procuración de buques, equipos y materiales requeridos por el Centro de Desarrollo Pesquero del Sudeste Asiático, (b) cooperación técnica ofrecida por las Naciones Unidas, referidas a órganos y organizaciones internacionales, (c) recomendación de expertos y equipos de investigación para programas iniciados por los gobiernos de países en desarrollo y (d) investigaciones sobre proyectos de desarrollo y estudios básicos sobre el avance de recursos naturales en los países en desarrollo comisionados por el Ministerio de Comercio Internacional e Industria.

2. Promoción de Asistencia Financiera No Reembolsable

Esta Fórmula ha sido diseñada para asumir la oferta de Asistencia Financiera No Reembolsable para los países en desarrollo sobre la base de tratados y otros compromisos internacionales.

La Asistencia de Cooperación Financiera No Reembolsable es una ayuda brindada a los países en desarrollo sin imponer ninguna obligación de reembolso de los fondos invertidos sobre una base de tratados y compromisos internacionales. Este tipo de asistencia incluye ayuda financiera general, para pesca, alimentos, aumento de la producción alimenticia, etc. Los servicios brindados por la JICA están relacionados con la ayuda financiera general y la asistencia pesquera, y están estrechamente conectados con la cooperación técnica.

Incidentalmente, la ayuda financiera general se ofrece para el mejoramiento de facilidades en centros de cooperación técnica, hospitales, escuelas, institutos de investigación y otras instituciones. En cuanto a la ayuda pesquera, se ofrecen los fondos necesarios para el mejoramiento de instalaciones de entrenamiento y barcos de instrucción. Las facilidades estrechamente relacionadas con la cooperación técnica son aquellas como los centros de entrenamiento, o las instalaciones mejoradas de acuerdo con diseños básicos elaborados por un equipo de investigación, o más aún, aquellas donde se hará uso efectivo de las tecnologías obtenidas por el envío de expertos o la aceptación de participantes.

Con respecto a los trabajos promocionales, la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón los define como "investigaciones, buenos oficios, enlace y otros trabajos necesarios para la conclusión de contratos relacionados con la Asistencia Financiera No Reembolsable." En términos concretos, son (1) el enlace entre el país receptor y los negocios privados, consultas, buenos oficios y estudios sobre las especificaciones para las facilidades, etc., a ofrecer, la selección del contrato y otros asuntos relacionados con la firma del mismo entre dicho país y los antes mencionados negocios privados; y (2) el enlace entre la nación receptora y los bancos japoneses, las consultas y estudios de buenos oficios con respecto a los arreglos con dichas entidades bancarias. Además, se llevan también a cabo investigaciones para acelerar los desembolsos de ayuda financiera (investigaciones en el lugar, estudios sobre el avance de la obra, etc.).

Visto desde la estructura de esta Asistencia, el Ministerio de Relaciones Exteriores acuerda pagos y compromisos en la oferta de ayuda financiera. Sin embargo, aún cuando se asegura una estrecha relación con diversas líneas de negocios, que varían desde compromisos internacionales hasta pagos, la JICA ofrece sus servicios fomentando lo que se conoce como la Asistencia Financiera No Reembolsable, para lograr una efectiva implementación de tal tipo de ayuda y

para la realización eficaz de sus objetivos.

3. Actividades del Servicio de Voluntarios Japoneses para la Cooperación con el Extranjero

El Servicio de Voluntarios Japoneses para la Cooperación con el Extranjero trabajan juntamente con los habitantes locales para lograr cooperación en el progreso socio-económico de los países en desarrollo localizados en Asia, Africa, Medio Oriente, Sudamérica, América Central y en el Pacífico Sur. El Gobierno alienta y asiste las actividades en el extranjero de la juventud que participa voluntariamente de las tareas.

Los Voluntarios son enviados ante el requerimiento del país en desarrollo. Los anuncios públicos sobre el servicio de los Voluntarios Japoneses para la Cooperación con el Extranjero y su reclutamiento se realizan bajo la jurisdicción de la Oficina de este organismo en cooperación con los gobiernos de cada una de las prefecturas. Dicha Oficina se ocupa del entrenamiento previo a la partida y les brinda la manutención y dirección necesarias para sus dos años de servicio con la colaboración de los empleados residentes en el país receptor. Los Voluntarios viven y trabajan con los habitantes locales, y a través de sus tecnologías y conocimientos contribuyen al engrandecimiento nacional de los países en desarrollo.

Los Voluntarios son sustentados por el Gobierno Japonés en cuanto a su supervivencia y otros gastos relacionados con sus asignaciones, pero no perciben lo que podría llamarse remuneraciones por sus servicios. Ellos trabajan como voluntarios, adaptándose lo más posible al estilo de vida local, hablando el idioma regional, tratando de comprender sus sentimientos, respetando sus reglas y ayudando a los habitantes de la zona con sus propios esfuerzos.

Para brindar información acerca de los Voluntarios y para fomentar el reconocimiento del pueblo japonés, se busca mantener la amplia cooperación y colaboración de los gobiernos locales, medios informativos, asociaciones juveniles no gubernamentales y otras organizaciones, así como también, la participación del Club Alumni y la Organización de Ayuda a Voluntarios Japoneses para la Cooperación con el Extranjero. Ya que las experiencias obtenidas durante su colaboración son de suma importancia para mejorar la opinión pública sobre la cooperación internacional, se están tomando las medidas necesarias para ayudarlos a formarse como seres humanos luego de su retorno al país, cumpliendo con las funciones anteriormente mencionadas.

4. Cooperación para el Desarrollo Social, Agrícola-Forestal, e Industrial y Minero

Esta cooperación se basa en el suministro de los fondos necesarios para el desarrollo social, incluyendo la cultura, el transporte, las comunicaciones, la salud y el ambiente habitacional, y para el mejoramiento de las facilidades relacionadas con el desarrollo agrícola, forestal, minero e industrial.

La primera tarea es suministrar los fondos para proyectos que difícilmente obtendrán el apoyo de la Fundación de Cooperación Económica con el Extranjero y el Banco de Exportación e Importación del Japón.

Este trabajo comprende: (a) el préstamo de fondos o el suministro de garantías por obligaciones incurridas en conexión con la mejora de facilidades relacionadas con los proyectos contribuyendo a la construcción y trabajos de mejoramiento de instalaciones necesarias para el desarrollo de las áreas circundantes, por ejemplo, la construcción de caminos secundarios, mejoras en zonas verdes, instalación de plantas de agua potable y desagües cloacales relacionados con la erección de edificios públicos; y (b) el préstamo de fondos o la realización de inversiones que suministren la reserva necesaria para proyectos experimentales, los cuales no pueden ser completados o cuya estabilidad de dirección se torna difícil, a menos que se lleven a cabo en combinación con técnicas de desarrollo renovadas.

En segundo lugar, la JICA se encarga de construir o mejorar las facilidades que contribuyen al progreso de aquellas regiones que interesan a los gobiernos de los países en desarrollo, basándose en compromisos internacionales. En términos concretos, incluye el despeje y mejoramiento de los terrenos agrícolas y tierras para la producción agrícola-forestal, aforestación, preparación de los sitios destinados a la instalación de facilidades industriales y mineras, y mejoras en la infraestructura, así como también, adelantos en las instalaciones para el control de polución industrial y otras edificaciones públicas. Tales proyectos pueden llevarse a cabo con la cooperación financiera del Japón. Los mismos se cumplen con la aprobación del gobierno receptor, siempre y cuando no exista otra organización en el país solicitante o en Japón que pueda realizarlos.

En tercer lugar, la JICA se hace cargo de las investigaciones y el suministro de dirección técnica necesaria para el proyecto, dirigido a la combinación de fondos y técnicas.

Por último, la JICA brinda la guía técnica necesaria para dichos proyectos sin obstaculizar sus propias tareas en planes privados de desarrollo, particularmente en el campo de la agricultura y forestación.

5. Servicios de Emigración

(1) Investigación y Diseminación de Conocimientos Relacionados con la Emigración

La Agencia analiza las preferencias de destino manifestadas por los candidatos a emigrar, recopila información sobre las leyes y la situación política, económica y social de los países solicitados, incluyendo las áreas de establecimiento, y realiza investigaciones de mercado sobre la producción agrícola.

Para publicitar los avisos sobre emigración, la JICA distribuye la información más reciente y precisa disponible para el público en general a través de su oficina central y sus 10 sucursales en Japón.

Se ofrecen los siguientes servicios:

- a. Preparación y distribución de folletos que introducen las condiciones locales y de emigración del país receptor.
- b. Diseminación de información sobre emigración a través de medios de información masiva, tales como periódicos, revistas, televisión y transmisiones radiales.
- c. Celebración de reuniones de consulta, conferencias, muestra de películas y exhibiciones.
- d. Promoción y dirección de las Asociaciones de Estudio sobre Emigración y de las Conferencias sobre Investigación Educativa en Ultramar a Nivel Secundario.
- e. Envío de profesores secundarios al exterior para realizar estudios y celebración de concursos de ensayos literarios para estudiantes de nivel medio básico y superior.

(2) Consultas y Buenos Oficios para Emigración

La JICA brinda la información apropiada para aquellos que desean emigrar, los orienta sobre los procedimientos de emigración y los pone al tanto de los detalles de trabajo y condiciones de establecimiento en los buenos oficios ofrecidos a los posibles emigrantes agricultores y técnicos. Asimismo, facilita los acuerdos entre los mismos y los empleadores y dirige los procedimientos de emigración de aquellos que ya hayan decidido su destino.

(3) Conferencias y Entrenamiento para Emigrantes

Los cursos de entrenamiento están organizados para instruir a los inmigrantes sobre habilidades ocupacionales e idiomas extranjeros, así como también, para facilitar su adaptación física y mental a los nuevos lugares de asiento.

Los cursos de entrenamiento se dividen en: (a) cursos previos a la partida del emigrante y (b) cursos en Japón para los hijos de emigrantes ya establecidos en el exterior.

Los cursos de entrenamiento previos a la partida incluyen instrucción para emigrantes agrícolas, entrenados para América del Sur y Canadá, emigrantes industriales y personal femenino. Además, se elabora un plan general de acuerdo a las condiciones del país receptor, sus técnicas e idiomas, que se estudia en los diversos centros de entrenamiento para emigración.

La Agencia también adopta el sistema de invitar a hijos de emigrantes a Japón para instruirse sobre los últimos adelantos técnicos y los conocimientos en el extranjero sobre educación general, estudios académicos y técnico-prácticos, y costea todos los gastos incurridos. Este entrenamiento técnico se viene realizando desde 1971.

(4) Pago de las Expensas de Viajes y Suministro de Acomodación, Escoltas y Asistencia para los Emigrantes en el Momento de la Partida

La JICA brinda acomodaciones (en el Centro de Emigración y la Sucursal de Okinawa) para los emigrantes y les ayuda a completar los procedimientos necesarios antes de la partida. Para garantizar el arribo seguro de los emigrantes a sus países de destino, la JICA le brinda escoltas hasta el aeropuerto de la nación receptora.

(5) Consulta y Guía Concerniente a Negocios, Ocupaciones y Vida en General para los Emigrantes en Países de Admisión

La JICA ofrece numerosos servicios a los emigrantes que se enfrentarán a diversos problemas durante el establecimiento de su residencia en los países de admisión. Para aquellos relacionados con la agricultura, la JICA brinda servicios tales como información sobre mejoramiento de dirección agrícola, compra y venta de producción, adquisición de los materiales y equipos necesarios y buenos oficios. La JICA también suministra guía y educación relacionadas con la construcción y dirección de granjas experimentales, investigación de mercado, condiciones de granjeros empleados, alquiler de equipos para uso común y

organización de cooperativas agrícolas y asociaciones autónomas.

(6) Disposición de Facilidades para Asistencia Social y Otros Tipos de Ayuda para Emigrantes

La JICA brinda servicios de asistencia social para inmigrantes suplementando los servicios suministrados por el país de admisión. Los mismos incluyen: (a) construcción de clínicas en los principales poblados, comisión de médicos y clínicas móviles para el cuidado médico de emigrantes dispersados en áreas remotas; (b) construcción de escuelas primarias y secundarias, y de dormitorios (principalmente en los distritos con insuficientes facilidades educacionales), preparación de ómnibus escolares, subsidios para maestros y suministro de fondos escolares; y (c) distribución de libros y películas, además de clases móviles para ayudar a mejorar las condiciones de vida de los emigrantes y asistencia en la construcción de salas públicas.

(7) Adquisición, Reajuste, Custodia y Transferencia de Tierras en los Poblados y Buenos Oficios

La JICA suministra los servicios para la adquisición, reajuste, custodia y transferencia de tierras en los poblados con fondos del Gobierno Japonés, de acuerdo a los programas de desarrollo o al sistema de reformas de terrenos agrícolas del país de admisión, considerando los requerimientos, adaptabilidad y situación financiera de los emigrantes, para facilitar el proceso y su establecimiento. Estos servicios incluyen: (a) investigación de las condiciones naturales, sociales y económicas de los poblados y adquisición de terrenos; (b) planeamiento de construcciones abarcando la utilización y el reajuste de las tierras, planes estándar de dirección agrícola, proyectos financieros y para facilidades públicas; (c) construcción de poblados, custodia y transferencia de las tierras para los emigrantes de acuerdo con el programa de la empresa y el progreso de emigración en las colonias; (d) transferencia de terrenos a las compañías relacionadas con la promoción agrícola; y (e) adquisición de zonas de colonización para transformar a los granjeros dependientes en dueños de la finca.

(8) Préstamo de Fondos para Emigrantes u Organizaciones de Emigración, Garantía de Deudas e Inversiones

Los emigrantes que desean iniciar un proyecto en los poblados no están estrechamente relacionados con las organizaciones financieras locales. Por esta razón, la Agencia da en préstamo los fondos necesarios para que establezcan sus

negocios. Este servicio contribuye ampliamente a la estabilidad de los emigrantes. Estos fondos del Gobierno están disponibles para contribuir a la agricultura, la rehabilitación y la pequeña industria. La JICA hará inversiones de capital para el procesamiento, almacenaje y transporte de producción agrícola y productos marinos y forestales que contribuyan al desarrollo de los poblados.

(9) Préstamo e Inversión de Fondos para Aquellos que Contribuyan a la Estabilización de los Poblados de Emigrantes (excluyendo a los Emigrantes y sus Organizaciones)

Se ha considerado importante aumentar el apoyo regional en cuanto a asistencia y dirección, factores necesarios para ayundar a la rápida adaptación de los emigrantes en su nuevo ambiente. La Agencia brinda préstamos e inversiones de capital para las empresas que contribuyen directamente al desarrollo de los poblados, ya sea aquellas que se encargan del procesamiento, almacenaje y transporte de los productos agrícolas, forestales y marinos obtenidos por los emigrantes, o las que promocionan el empleo de los mismos.

6. Reclutamiento y Entrenamiento de Personal Calificado para la Cooperación Técnica

Existen numerosas personas de gran talento y técnicamente entrenadas en Japón. Sin embargo, es difícil encontrar y reclutar los candidatos apropiados para el servicio de cooperación técnica, particularmente de las empresas privadas, debido al ambiente social y a los sistemas de empleo en Japón. Por lo tanto, la JICA se apoya casi totalmente en el personal de servicios públicos para el reclutamiento de expertos. Para hacer frente a este obstáculo, la JICA tiene un sistema de registro para candidatos y otro para cuerpo de expertos. Se ha adoptado un sistema para devolver los expertos a sus organizaciones madres, facilitando así el reclutamiento. Para mejorar la calidad de los expertos, la JICA realiza actualmente seminarios preliminares y cursos de entrenamiento técnico y de idiomas. La JICA también dirige programas de entrenamiento para candidatos que se enviarán en el futuro.

SECCION 3. PRESUPUESTO

La Agencia de Cooperación Internacional del Japón posee varios presupuestos, entre ellos: de ayuda financiera, de Inversiones, etc.

A continuación se observa la escala de presupuestos de la JICA para el año fiscal 1979:

| | (Mil Yenes) |
|------------------------------------|-------------------------|
| I. Ayuda Financiera de JICA | 46.800.019 (39.855.375) |
| II. Inversiones de la JICA | 3.211.000 (2.856.000) |
| III. Fondos de la JICA en depósito | 4.973.915 (3.622.585) |
| Total | 54.984.937 (46.333.960) |

Nota: Las cifras entre paréntesis indican el presupuesto para el año fiscal 1978.

SECCION 4. ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION

1. Directivos

La JICA consiste de un presidente, dos vice-presidentes, doce directores ejecutivos y no más de tres interventores. Además, existen no más de seis directores ejecutivos de dedicación parcial. El presidente y los interventores son designados por el Ministro de Relaciones Exteriores, mientras que los vice-presidentes y directores ejecutivos son nombrados por el mismo presidente con la aprobación del Ministro.

Uno de los directores ejecutivos de dedicación parcial es elegido entre los directores del Banco de Exportación-Importación del Japón y el otro de los directores del Fondo de Cooperación Económica en Ultramar con las respectivas recomendaciones de los presidentes de dichas entidades.

2. Comité de Asesoramiento

El Comité, que consiste de unos cuarenta miembros, está organizado como un órgano de asesoramiento para el presidente, de acuerdo a la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, realizando deliberaciones sobre asuntos importantes relacionados con las operaciones de la JICA ante el requerimiento presidencial.

Los miembros del Comité duran dos años en sus funciones y son designados por el presidente con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores.

3. Personal

El personal de la JICA consiste de 1.038 empleados en las siguientes asignaciones:

| | |
|------------------------------------|-----|
| Oficina Central | 580 |
| Organos Filiales | 142 |
| Sucursales | 70 |
| Representante en Brasil | 4 |
| Oficinas en Ultramar | 222 |
| Oficinas de Residencia en Ultramar | 20 |

4. Organización

(1) Oficina Central

Oficina del Presidente

Esta oficina se encarga de los servicios de secretaría para los directivos.

Departamento de Asuntos Generales

Este departamento consiste de: Sección de Asuntos Generales, Sección de Información y Estadísticas, Sección de Desarrollo de Sistemas y Procesamiento de Datos, Sección de Relaciones Públicas, Asistente Especial del Director del Departamento. Este departamento está a cargo de: organización, personal regular, coordinación general, archivos y documentos, regulaciones, recopilación de información y datos, estadísticas, sistema de procesamiento electrónico para datos, relaciones públicas, diversos sistemas para expertos incluyendo ajuste de estatus y remuneración, entrenamiento y reclutamiento de expertos, etc.

Departamento de Personal

Este departamento consiste de: Sección de Personal, Sección de Bienestar y Relaciones Laborales, Sección de Salarios y Asignaciones, Asistente Especial del Director del Departamento. Este departamento está a cargo de los asuntos del personal, servicios, entrenamiento del personal, condiciones de trabajo, bienestar y salud, tareas, salarios y sueldos, etc.

Departamento de Finanzas y Contraduría

Este departamento consiste de: Primera Sección de Presupuesto, Segunda Sección de Presupuesto, Sección de Contaduría, Sección de Liquidación de Cuentas, Sección de Finanzas, Sección de Facilidades y Suministros, Asistente Especial del Director del Departamento.

El departamento está a cargo del presupuesto, liquidación financiera, programas de capital, recibos, pagos y control de fondos, bonos de JICA, préstamos, control y disposición de bienes inmuebles, haberes disponibles y obligaciones, y anticipos de resguardos financieros, como préstamos e inversiones.

Departamento de Planificación

Este departamento está compuesto por: Sección de Planificación, Sección de Planificación de Desarrollo Integrado, Coordinador Superior. Este departamento se encarga de los documentos sobre métodos de servicio, programas de servicio, planificación y coordinación de asuntos ordinarios y básicos, amplia coordinación de programas de investigación, planificación y coordinación de proyectos para el desarrollo comprensivo, investigaciones básicas sobre proyectos de desarrollo, e imposición de servicios y contra-medidas.

Departamento de Cooperación Financiera No Reembolsable y Adquisición

Este departamento está compuesto por: Sección de Administración, Primera Sección de Adquisición, Segunda Sección de Adquisición, Sección de Cooperación Financiera No Reembolsable. El departamento está a cargo del control y adquisición de materiales y equipos que se ofrecerán a las áreas en desarrollo, formalidades contractuales con respecto a solicitud de préstamos, préstamos y transporte, planificación, coordinación e investigaciones relacionadas a la implementación de cooperación, buenos oficios y enlaces relativos a la conclusión de contratos para dicho tipo de cooperación, informes sobre implementación de contratos, y asuntos relacionados con el cumplimiento de servicios.

Departamento de Asuntos de Entrenamiento

Este departamento está compuesto por: Sección de Administración, Primera Sección de Entrenamiento, Segunda Sección de Entrenamiento, Tercera Sección de Entrenamiento, Asistente Especial del Director del Departamento. El departamento se encarga de la programación y ejecución del entrenamiento para participantes del extranjero, incluyendo programas de orientación previos al entrenamiento, cursos de idioma Japonés, salud, bienestar y recreación de los participantes, evaluación de sus programas de entrenamiento y prolongación de su entrenamiento una vez de vuelta en su país. Los Centros de entrenamiento de la JICA están administrados por este departamento.

Departamento de Asignación de Expertos

Este departamento está formado por: Sección de Administración, Primera

Sección de Asignación de Expertos, Segunda Sección de Asignación de Expertos, Oficina para Centro de Desarrollo Pesquero de Asia Sudoriental. Este departamento se encarga de la planificación y envío de expertos, programa de suministro de equipos y procuración de materiales y equipos para el Centro de Desarrollo Pesquero de Asia Sudoriental.

Departamento de Cooperación de Desarrollo Social

Este departamento está compuesto por: Sección de Planificación, Sección de Investigación de Desarrollo, Sección de Centros Exteriores. Este departamento se encarga de la planificación y coordinación de la cooperación técnica y de desarrollo; programación y ejecución de investigaciones; préstamos para facilidades que contribuyen a los proyectos de desarrollo y también para proyectos experimentales; construcción o mejoramiento de facilidades a solicitud del gobierno o entidades públicas de los países en desarrollo; ejecución de investigaciones y asuntos relacionados con los centros de cooperación técnica en el extranjero, etc., en el campo del desarrollo social.

Departamento de Cooperación Médica

Este Departamento está formado por: Primera Sección de Cooperación Médica, Segunda Sección de Cooperación Médica. El departamento se encarga de la planificación para cooperación médica, asignaciones y administración de expertos médicos, y suministro de equipos.

Departamento de Planificación e Investigación Agrícola-Forestal

Este departamento está compuesto por: Sección de Planificación de Desarrollo, Sección de Asuntos Técnicos, Asistente Especial del Director del Departamento. Este departamento se encarga de la planificación y coordinación de la cooperación técnica y de desarrollo; programación de investigaciones; ejecución de investigaciones básicas, etc. en el campo del desarrollo agrícola-forestal.

Departamento de Cooperación de Desarrollo Agrícola

Este departamento está compuesto por: Sección de Desarrollo Agrícola, Sección de Desarrollo de Ganadería, Sección de Cooperación Técnica, Sección de Cooperación Financiera. Este departamento se encarga de la

preparación de los programas y la ejecución de las investigaciones; construcción y mejoramiento de las facilidades a solicitud de los gobiernos y entidades públicas de los países en desarrollo; préstamos para el mejoramiento de facilidades que contribuyan a los proyectos de desarrollo y a los experimentales en los campos de agricultura y ganadería.

Departamento de Cooperación de Desarrollo Forestal

Este departamento está compuesto por: Sección de Desarrollo, Sección de Cooperación Financiera, Asistente Especial del Director del Departamento. Este departamento está a cargo de la preparación de programas para la cooperación técnica y de desarrollo relacionados al desarrollo forestal; ejecución de investigaciones; construcción y mejoramiento de facilidades a solicitud de los gobiernos y entidades públicas de los países en desarrollo; préstamos para facilidades que contribuyan a los proyectos de desarrollo y a los proyectos experimentales, etc. en el campo de desarrollo forestal; y asuntos relacionados con los proyectos de cooperación técnica pesquera.

Departamento de Planificación e Investigación Minera e Industrial

Este departamento está compuesto por: Sección de Planificación de Desarrollo, Sección Industrial, Sección de Recursos Naturales. Este departamento está a cargo de la planificación y coordinación de cooperación técnica y de desarrollo; programación de investigaciones y ejecución de estudios básicos en el campo del desarrollo minero e industrial; y también se encarga de los asuntos relacionados a los proyectos de desarrollo y de energía, etc.

Departamento de Cooperación de Desarrollo Minero e Industrial

Este departamento está formado por: Sección de Cooperación Técnica, Sección de Cooperación Financiera, Asistente Especial del Director del Departamento. Este departamento se encarga de los asuntos sobre la ejecución de proyectos de cooperación técnica relacionados con el desarrollo industrial y minero; preparación de programas y ejecución de investigaciones; construcción y mejoramiento de facilidades a solicitud de los gobiernos y entidades públicas de los países en desarrollo; préstamos para el mejoramiento de facilidades que contribuyan a los proyectos de desarrollo y a los proyectos experimentales, etc. en el campo del desarrollo minero e industrial.

Departamento de Planificación e Investigación de Emigración

Este departamento está compuesto por: Sección de Planificación de Emigración, Sección de Investigación de Desarrollo. Este departamento se encarga de la planificación y coordinación de operaciones, y administración de investigaciones básicas de las empresas en que se ha invertido.

Departamento de Servicios de Emigración Exterior

Este departamento está compuesto por: Sección de Pobladores, Sección de Agricultura y Cría, Sección de Préstamos e Inversión. Este departamento se encarga de la investigación sobre emigrantes, mejoramiento del ambiente en los poblados, planificación agrícola, mejoramiento agrícola de los emigrantes, préstamos para emigrantes, etc.

Departamento de Servicios de Emigración Doméstica

Este departamento está compuesto por: Sección de Relaciones Públicas de Emigración, Sección de Emigrantes Agrícolas, Sección de Emigrantes Industriales. Este departamento está a cargo de la publicación de información sobre emigración, consulta, mediación, entrenamiento, campaña y mediación con los empleadores para los emigrantes agrícolas e industriales, etc.

Secretaría del Servicio de Voluntarios Japoneses para la Cooperación con el Extranjero (JOCV)

El JOCV está compuesto por: Sección de Administración, Sección de Suministro y Contaduría, Sección de Información Pública, Sección de Reclutamiento, Sección de Asignación Ultramar, Sección de Consulta de Carrera. Esta secretaría se encarga de la coordinación general, archivos y documentos, procuración contable de equipos y materiales para los voluntarios, custodia de propiedades, reclutamiento y selección de voluntarios, enlace con las organizaciones relacionadas, mediación para el empleo de los voluntarios que regresan al país, planificación de programas de operación para el JOCV, investigación de solicitudes realizadas por los países de admisión, negociaciones con las principales organizaciones, administración para el envío de voluntarios, relaciones públicas, etc. El JOCV posee los Institutos de Entrenamiento de Hiroo

y Komagane, donde los voluntarios reciben la instrucción necesaria antes de ser enviados. Todos los voluntarios viven en los institutos durante el entrenamiento y la finalidad del mismo es la adquisición de conocimientos sobre la misión del JOCV y la cooperación de desarrollo, además del aprendizaje de lenguas, entendimiento de otras culturas, actualidad en los países de admisión, entrenamiento técnico, gimnasia y entrenamiento de campo. Todos los cursos están diseñados para ayundar a los voluntarios en su contribución al desarrollo de los países de admisión, y para que cumplan con sus objetivos mientras viven y trabajan con la población local.

(2) Organos Filiales

Centro de Entrenamiento Internacional

Actualmente, existen siete centros de entrenamiento, incluyendo el Centro Internacional de Tokio. Los mismos se encargan del hospedaje, entrenamiento, bienestar y otros servicios administrativos de los participantes.

Centro de Emigración

El Centro de Emigración está localizado en Yokohama y se encarga de la acomodación para emigrantes, cursos cortos de entrenamiento, diseminación de información sobre emigración y consulta.

Centro de Entrenamiento de Emigración

Este centro está localizado al pie del Monte Akagi y se encarga del entrenamiento de futuros emigrantes agricultores.

(3) Sucursales

Actualmente, existen 10 sucursales de JICA en Japón. Las mismas ofrecen variados servicios, como ser investigaciones relacionadas a la emigración, publicación de información sobre emigración, consulta, mediación, etc., y al mismo tiempo lleva a cabo la dirección y asistencia para emigrantes a través de estrechos contactos con los cuerpos públicos locales y otras organizaciones relacionadas. La Sucursal de Okinawa también se ocupa de una parte de los servicios del Centro de Entrenamiento de Emigración.

(4) Oficinas Ultramares

Se han establecido oficinas ultramares en 20 países. Estas oficinas se encargan de los siguientes servicios o de algunos de ellos: orientación de los participantes que son enviados a Japón, cuidados posteriores al retorno de los participantes, enlace y comunicación con los expertos y equipos de investigación, contacto con los gobiernos de los países que reciben la cooperación técnica y de desarrollo, intercambio de información, recopilación de información sobre cooperación económica en los distintos países que aceptan emigrantes japoneses, suministro de diversos apoyos para los emigrantes, adquisición, construcción y transferencia de los terrenos a poblar, financiación, enlace y coordinación con organizaciones relacionadas, investigaciones requeridas para el envío de voluntarios, enlace con las organizaciones, dirección y administración de voluntarios.

(5) Oficinas Residentes Ultramares

Estas oficinas residen en 17 países y realizan parte de la labor de las oficinas ultramares. Están a cargo de los siguientes servicios o de algunos de ellos: investigaciones relacionadas con la emigración, recopilación de datos para la difusión de información sobre emigración y enlace relacionado con las organizaciones, dirección necesaria para la operación de servicios de voluntarios, administración de salud para los voluntarios, investigaciones requeridas para el envío de los mismos y enlace con las organizaciones.

(6) Representante en Brasil

El Representante en Brasil es principalmente responsable de los asuntos sobre el comité conjunto basado en los acuerdos de emigración.

(7) Otros

- 1) Se anticipan fondos a la JAMIC Ltda., corporación brasilera que ofrece servicios de ayuda en los poblados, así como también la JEMIS, institución bancaria del Brasil.
- 2) También se anticipan fondos a la ITAPUA (Vegetable Oil Refinery Investmente Co. Ltda.), una corporación paraguaya que procesa y vende la producción de los pobladores.

APENDICE 1.

Directivos y Asesores al Presidente

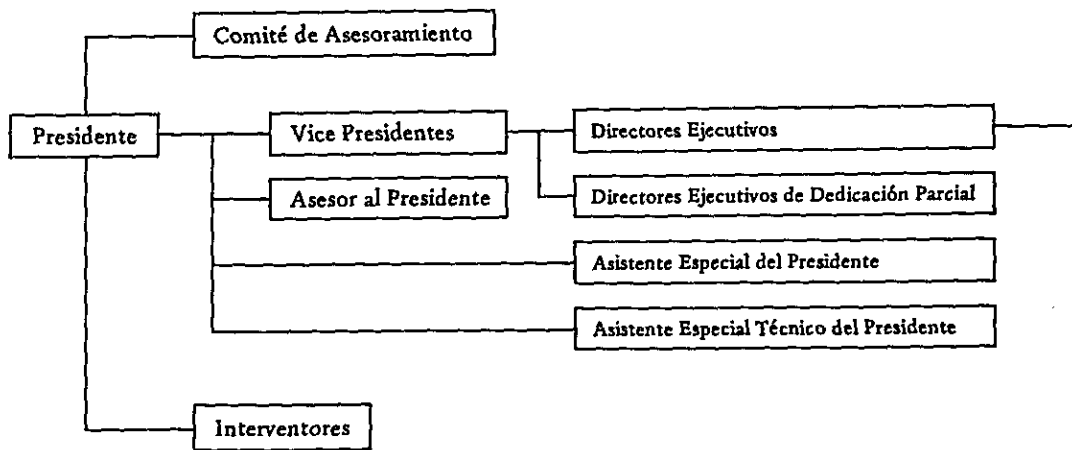
(al 1^o de Octubre de 1979)

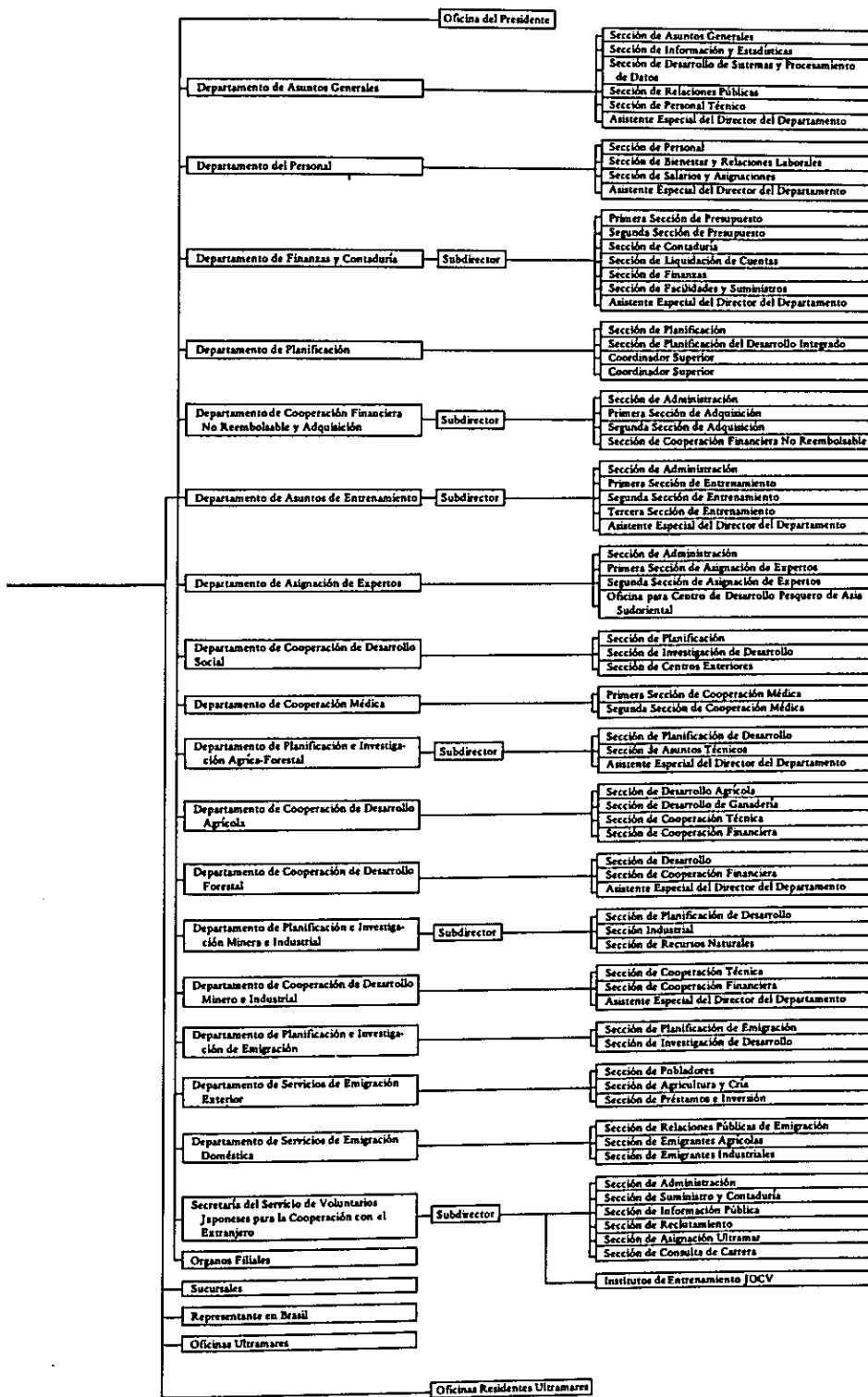
| | |
|------------------------|--|
| Presidente | Shinsaku HOGEN |
| Vice Presidentes | Takeshi INOUE Iwao ARAKATSU |
| Directores Ejecutivos | Keiichi TACHIBANA Haruhisa SEGAWA Mitsuru NAGAO Masao HASEGAWA Akira ARIMATSU Kanji ENDO Shizuo KISHIDA Seiken SASAKI Takaharu KAZAMA Yoshio HISATOME Akio OHTSUKI |
| (Dedicación Parcial) | Masao FUJIOKA Tomoo MIYAZAKI |
| Interventores | Saburo KIMOTO Kazuo ABE |
| Asesores al Presidente | Motojiro MORI Keiichi TATSUKE |

APENDICE 2.

Diagrama de Organización

(al 1^o de Octubre de 1979)





APENDICE 3.

Direcciones

1. Oficina Central

| | |
|---|----------------------|
| Japan International Cooperation Agency Shinjuku Mitsui Bldg. 2-1, Nishi-Shinjuku, Shinjuku-ku, Tokyo | Tel.: 03 (345) 5311 |
| Expert Training Institute c/o Economic Cooperation Centre Bldg. 42, Ichigaya Honmura-cho, Shinjuku-ku, Tokyo | Tel.: 03 (353) 2101 |
| Automatic Data Processing Office c/o Economic Cooperation Centre Bldg. 42, Ichigaya Honmura-cho, Shinjuku-ku, Tokyo | Tel.: 03 (353) 2171 |
| Secretariat of Japan Overseas Cooperation Volunteers (JOCV) 4-2-24, Hiroo, Shibuya-ku, Tokyo | Tel.: 03 (400) 7261 |
| JOCV Training Institute | |
| Hiroo Training Institute 4-2-24, Hiroo, Shibuya-ku, Tokyo | Tel.: 03 (400) 7261 |
| Komagane Training Institute Akaho 5, Komagane, Nagano-ken | Tel.: 02658 (3) 6151 |

2. Organos Filiales

| | |
|---|----------------------|
| Tokyo International Centre 42-11, Ichigaya Honmura-cho, Shinjuku-ku, Tokyo | Tel.: 03 (267) 2311 |
| Hachioji International Training Centre 2-31-2, Akatsuki-cho, Hachioji-shi, Tokyo | Tel.: 0426 (26) 5411 |
| Osaka International Training Centre 5-1-28, Minamikasugaoka, Ibaraki-shi, Osaka | Tel.: 0726 (23) 0631 |
| Nagoya International Training Centre 2-73, Kamenoi, Meito-ku, Nagoya-shi | Tel.: 052 (702) 1391 |

| | |
|--|----------------------|
| Uchihara International Agricultural Training Centre 1398-1, Uchihara-machi, Higashiibaragi-gun, Ibaragi-ken | Tel.: 0292 (59) 2111 |
| Kanagawa International Fisheries Training Centre 4500, Aza Banba, Nagai, Yokosuka-shi, Kanagawa-ken | Tel.: 0468 (57) 2251 |
| Hyogo International Centre 4-5-10, Ichinotani-cho, Suma-ku, Kobe-shi | Tel.: 078 (734) 5171 |
| Emigration Centre 16-5 Nishi-machi, Isogo-ku, Yokohama-shi | Tel.: 045 (751) 1121 |
| Emigrant Training Centre 4114, Mizonokuchi, Aza Kashiwakura, Oaza Miyagi- mura, Seta-gun, Gunma-ken | Tel.: 0272 (83) 3225 |
| 3. Sucurales | |
| Hokkaido Branch Office c/o Kitaichijo Bldg., N.1, W.5, Chuo-ku, Sapporo-shi | Tel.: 011 (221) 6661 |
| Sendai Branch Office c/o Miyagiken Suisan Kaikan, 3-4-10, Honcho, Sendai-shi | Tel.: 0222 (63) 0795 |
| Tokyo Branch Office c/o Sumitomo Seimei Yotsuya Bldg., 8-2, Honshio-cho, Shinjuku-ku, Tokyo | Tel.: 03 (359) 8281 |
| Nagoya Branch Office c/o Ken Sangyo Boekikan Nishikan, 2-4-7, Marunouchi, Naka-ku, Nagoya-shi | Tel.: 052 (221) 7103 |
| Osaka Branch Office c/o Kyotomi Bldg., 1-3-16, Sonezaki Shinchi, Kita-ku, Osaka-shi | Tel.: 06 (345) 3621 |
| Hiroshima Branch Office c/o Ken Jichi Kaikan, 10-3, Moto-machi, Hiroshima-shi | Tel.: 0822 (27) 1588 |
| Takamatsu Branch Office c/o Kanko Bldg., 5-1-24, Ban-cho, Takamatsu-shi | Tel.: 0878 (33) 0901 |
| Fukuoka Branch Office c/o Shoko Kaigisho Bldg., 2-9-28, Hakata Ekimae, Hakata-ku, Fukuoka-shi | Tel.: 092 (411) 1846 |

- Kumamoto Branch Office
c/o Tokyo Seimei-kan, 1-4, Hanabata-
cho, Kumamoto-shi
Tel.: 0963 (22) 1315
- Okinawa Branch Office
3-10-102, Nishi, Naha-shi
Tel.: 0988 (68) 0136
4. Representante en Brasil

Rua Barão do Flamengo, No. 22, Apt. 602
Flamengo, Rio de Janeiro, R. J., Brazil
Tel.: (021) 245-9922
5. Oficinas Ultramares
- Bangkok Office
c/o Embassy of Japan, 1674 New Petchburi Road,
Bangkok 10, Thailand
Tel.: 252-6151 - 9
- Manila Office
c/o Embassy of Japan, 3rd Floor, L.C. Building
375, Buendia Avenue Extension, Makati, Metro Manila,
Philippines (P.O. Box 1229 Makati Commercial Center)
Tel.: 85-82-91
- Singapore Office
Room 1112, 11th Floor Orchard Towers, Orchard Road,
Singapore 9, Singapore
Tel.: 7340706
- Jakarta Office
c/o Embassy of Japan, 24, Jalan Thamrin, Jakarta,
Indonesia
Tel.: 350841
322387
- New Delhi Office
c/o Embassy of Japan, 50-G, Chanakyapuri, New Delhi,
India
Tel.: 694271 - 4
- Dacca Office
c/o Embassy of Japan, No. 1, Shantinagar, Dacca-2,
Bangladesh
Tel.: 402155
403156
- Teheran Office
c/o Embassy of Japan, Teheran, Iran (P.O. Box 348)
Tel.: 225437 - 40
- Nairobi Office
Comcraft House, Grand Floor, Haile Selassie Ave.,
Nairobi, Kenya (P.O. Box 50572 Nairobi, Kenya)
Tel.: 25547
26252

| | |
|--|----------------------------------|
| Kuala Lumpur Office Room No. 409-411, 4th Floor, Wisma Central, Jalan Ampang, Kuala Lumpur, Malaysia | Tel.: 488715 |
| Mexico Office a/c Embajada del Japón, Paseo de la Reforma No. 395, Col. Cuauhtemoc, Mexico 5, D.F., Mexico | Tel.: 514-0029 |
| Brasilia Office a/c Embaixada do Japão, Avenida das Nações Lote 39, Brasilia, D.F., Brasil (Caixa Postal, 07-0891) | Tel.: 242-6866 |
| Riyadh Office Saudi-Japanese Joint Committee, Riyadh, Saudi Arabia (P.O. Box 4095 Riyadh) | Tel.: 62937 |
| Lagos Office c/o Embassy of Japan, plot 24-25 Apese Street, Victoria Island, Lagos, Nigeria (P.M.B. 2111) | Tel.: 26268 |
| Cairo Office 26 EL Kods, El Sheri Street, EL Mokandisin, Giza (P.O. Box 2667, Cairo) Arab Republic of Egypt | Tel.: 811502 |
| Lima Office a/c Embajada del Japón, Avenida San Felipe 356, Jesús María, Lima, Perú (Apartado No. 3708) | Tel.: 61-40-41 |
| Kathmandu Office No. 3-47 Tahachal, Kalimati, Kathmandú, Nepal (P.O. Box No. 264) | Tel.: 12730 13264 |
| Asuncion Office Mexico No. 449, (Altos), Asunción, Paraguay (Casilla de Correos No. 1121, Asunción, Paraguay) | Tel.: 9-2691, 2 |
| Buenos Aires Office Av. Belgrano No. 863, 10 ^o piso, Oficina 20, 1092 Buenos Aires, Argentina | Tel.: 30-6212 34-5835 |
| Santa Cruz Office Av. Velarde No. 10, Santa Cruz, Bolivia (Casilla de Correos No. 555, Santa Cruz, Bolivia) | Tel.: 2-4163 2-5339 2-2245 |

Santo Domingo Office
Calle Lea de Castro No. 16, Santo Domingo, República Dominicana (Apartado No. 1163 Santo Domingo, República Dominicana)

6. Oficinas Residentes Ultramares

Field Office, Philippines
23 Ortigas St., Pasay City, Metro Manila, Philippines
(P.O. Box 7672 Airmail Distribution Center) Tel.: 80-80-39
80-14-13

Field Office, Malaysia
No. 6 Jalan Nipah, Off Jalan Ampang, Kuala Lumpur,
16-03, Malaysia Tel.: 465847
468146

Field Office, Bangladesh
House No. 40, Road No. 16, Dhanmondi, R.A.
Dacca-9, Bangladesh Tel.: 311632

Field Office, Nepal
Cal Durbar Compound, Kathmandu, Nepal
(P.O. Box No. 450, Kathmandu, Nepal) Tel.: 15193
15615

Field Office, Kenya
Nairobi South B, Melili Road, Nairobi, Kenya
(P.O. Box No. 42039, Nairobi, Kenya) Tel.: 559443

Field Office, Zambia
9A, Kaley Road, Roma, Lusaka, Zambia
(P.O. Box No. 27 Lusaka, Zambia) Tel.: 53075

Field Office, Tanzania
Flat No. 1, Plot 356, United Nations Road, Upanga,
Dar Es Salaam, Tanzania (P.O. Box No. 9450, Dar Es
Salaam, Tanzania) Tel.: 21593

Field Office, Malawi
Plot NY 199, Nyambadwe, Blantyre, Malawi
(P.O. Box No. 30083, Chichiri, Blantyre 3, Malawi) Tel.: 631587

Field Office, Morocco
Bureau Permanent Des JOCV, No. 2 Zankat Ibn Sal'dal
Maghribi, Quartier Des Orangers, Rabat, Maroc Tel.: 258-28

Field Office, Tunisia
13-15, Rue Abou Hayane El Menzah Iv, Tunis, Tunisie
(B.P. 1265 Tunis, Republique Tunisie) Tel.: 233-231

| | |
|--|------------------------|
| Field Office, Western Samoa Gold Star Service Station, Apia, Western Samoa (P.O. Box No. 1219, Apia, Western Samoa) | Tel.: 22-572 |
| Field Office, Ghana JOCV/Ghana P.O. Box 0969, Accra-Osu, Ghana | Tel.: 75236 |
| Field Office, Syria a/s Ambassade du Japon, Rue Kurd Ali Damascus, Republique Arabe Syrienne | Tel.: 339421 338273 |
| Field Office, Paraguay Mexico No. 449, (Altos), Asunción, Paraguay (Casilla de Correos No. 1121, Asunción, Paraguay) | Tel.: 9-2691, 2 |
| Los Angeles Resident Office 727 West 7th Street, Suite 928, Los Angeles, California 90017, U.S.A. | Tel.: 213-623-6026 |
| Toronto Resident Office Suite 3941, Royal Trust Tower, P.O. Box 93, Toronto, Dominion Center, Toronto, Ontario, Canada, M5K/G8 | Tel.: 416-364-1627 |
| Canberra Resident Office c/o Embassy of Japan, 112 Empire Circuit, Yarralumla, Canberra A.C.T. 2600, Australia | Tel.: 733244 |

APENDICE 4.

(Traducción)

LEY DE LA AGENCIA DE COOPERACION INTERNACIONAL DEL JAPON
(Ley No. 62, 31 de Mayo de 1974)
(Ley de Reforma Parcial No. 35, 28 de Abril de 1978)

INDICE

| | Page |
|---|------|
| Capítulo 1. Disposiciones Generales (Artículos 1 - 7)..... | 37 |
| Capítulo 2. Directivos y Personal (Artículos 8 - 18)..... | 38 |
| Capítulo 3. Consejo Directivo de Asesoramiento (Artículos 19 y 20) .. | 39 |
| Capítulo 4. Actividades (Artículos 21 - 25)..... | 40 |
| Capítulo 5. Finanzas y Contaduría (Artículos 26 - 37)..... | 43 |
| Capítulo 6. Supervisión (Artículos 38 y 39)..... | 46 |
| Capítulo 7. Otras disposiciones (Artículos 40 - 43)..... | 46 |
| Capítulo 8. Disposiciones penales (Artículos 44 - 46)..... | 48 |
| Estatutos..... | 54 |

Capítulo 1. Disposiciones Generales

(Propósito)

Artículo 1. El propósito de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón es llevar a cabo las actividades necesarias para la implementación de cooperación técnica en áreas en desarrollo en ultramar (en adelante mencionadas como "áreas en desarrollo"), para promover la implantación de cooperación bindada por el Gobierno del Japón en la forma de ayuda financiera no reembolsable a los Goibernos de áreas en desarrollo, y para promover las actividades de cooperación en ultramar de la juventud; facilitar el suministro de fondos necesarios para el desarrollo y difíciles de obtener a través del Banco de Exportación-Importación del Japón o del Fondo de Cooperación Económica con el Extranjero, en busca de cooperar en el desarrollo social, así como también, en el progreso de la agricultura, ganadería, minería e industria de las áreas en desarrollo y otras zonas, realizando tales actividades como la entrega de conocimientos técnicos juntos con el arriba mencionado suministro de fondos; además, para conducir las tareas necesarias para una fácil emigración a Centroamérica, Sudamérica y otras regiones; y así contribuyendo al desarrollo socio-económico de dichas áreas y promoviendo la cooperación internacional.

(Estatus de Personas Jurídicas)

Artículo 2. La Agencia de Cooperación Internacional del Japón (en adelante mencionada como "la Agencia") deberá ser una persona jurídica.

(Oficina)

Artículo 3. La Agencia deberá tener su Oficina principal en Tokio.

2. La Agencia podrá tener sus oficinas subordinadas donde le sean necesarias con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores.

(Capital)

Artículo 4. El capital de la Agencia deberá ser de Cuatro Mil Millones de Yenes más la suma donada por el Gobierno de acuerdo a las disposiciones del Artículo 6, párrafo 4, Artículo 7, párrafo 4 y Artículo 8, párrafo 5 de los Estatutos. El monto total de su capital deberá ser donado por el Gobierno.

2. El Gobierno podrá, cuando lo juzgue necesario, realizar contribuciones adicionales a la Agencia dentro de los límites de las apropiaciones presupuestarias.

3. El capital de la Agencia deberá ser incrementado por medio del monto de las contribuciones gubernamentales hechas de acuerdo a la disposición del párrafo anterior.

(Registro)

Artículo 5. La Agencia deberá ser registrada como se prescriba en la Orden Ministerial.

2. Las entidades a ser registradas de acuerdo con el párrafo anterior, no podrán ser defendidas contra terceros a menos que estén registradas.

(Limitación en el uso de su denominación)

Artículo 6. Ninguna otra entidad que no sea la Agencia podrá utilizar la denominación de Agencia de Cooperación Internacional del Japón.

(Aplicación del Mutatis Mutandis del Código Civil)

Artículo 7. Las disposiciones de los Artículos 44 y 50 del Código Civil (Ley No. 89 de 1896) podrán aplicar mutatis mutandis a la Agencia.

Capítulo 2. Directivos y Personal.

(Directivos)

Artículo 8. La Agencia deberá tener como sus directivos un Presidente, dos Vice Presidentes, y no más de doce Directores y tres Interventores.

2. La Agencia no deberá tener más de seis Directores de Dedicación Parcial, que no sean aquellos mencionados en el párrafo anterior.

(Función y Autoridad de los Directivos)

Artículo 9. El Presidente deberá representar a la Agencia y presidir sus actividades.

2. El Vice Presidente deberá, según la decisión de Presidente, representar a la Agencia, dirigir las actividades de la misma asistiendo al Presidente, actuar en representación de aquel cuando le es imposible asumir sus funciones, y hacerse cargo de las funciones del Presidente cuando el puesto está vacante.

3. Los Directores deberán, según la decisión del Presidente, asistir al Presidente y a los Vice Presidentes, actuar en su representación cuando los últimos no pueden asumir sus funciones, y hacerse cargo de las funciones del Presidente y de los Vice Presidentes cuando ambos puestos están vacantes.

4. Los Interventores deberán inspeccionar las actividades de la Agencia.

5. Los Interventores podrán presentar sus opiniones al Presidente o a los Ministros competentes, cuando lo juzguen necesario sobre la base de los resultados de la inspección.

(Designación de Directivos)

Artículo 10. El Presidente y los Interventores deberán ser designados por el Ministro de Relaciones Exteriores.

2. Los Vice Presidentes y Directores deberán ser designados por el Presidente con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores. Uno de los Directores de dedicación parcial deberá ser elegido entre los directores del Banco de Exportación-Importación del Japón y el otro de los directores del Fondo de Cooperación Económica con el Extranjero con las respectivas recomendaciones de los Presidentes de dichas entidades.

(Duración de Funciones)

Artículo 11. Los Directores durarán cuatro años en sus funciones. Sin embargo, aquellos que cubran vacantes deberán permanecer en funciones por el resto del término de su antecesor.

2. Los directivos podrán ser nombrados nuevamente.

(Descalificación de Directivos)

Artículo 12. Ningún individuo que no reúna las siguientes condiciones podrá pertenecer a la Agencia:

(1) Personal del Gobierno o entidades públicas locales (excluyendo a aquellos de dedicación parcial);

(2) Aquellos que tienen estrechos intereses de sus negocios relacionados con la

Agencia, estando comprometidos a la fabricación o venta de productos, o la construcción; o sus directivos en caso de ser personas jurídicas (incluyendo a aquellos que poseen una igual o mayor autoridad o poder, sin tener en cuenta sus títulos);

(3) Directivos de organizaciones o asociaciones compuestas por aquellos especificados en el ítem anterior (incluyendo a aquellos que poseen igual o mayor autoridad o poder, sin tener en cuenta sus títulos).

(Remoción de Directivos)

Artículo 13. El Ministro de Relaciones Exteriores o el Presidente podrán remover cualquiera de los directivos que hayan nombrado dentro de las disposiciones de los ítems especificados en el Artículo anterior.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores o el Presidente podrán remover cualquier directivo que haya nombrado y que no cumpla con las condiciones de los siguientes ítems, o que no sea competente en sus funciones.

(1) Cuando se reconoce alguna deficiencia física o mental que le impida llevar a cabo sus funciones;

(2) Cuando el directivo ha violado sus obligaciones.

3. El Presidente deberá obtener la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores para remover un directivo, de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior.

(Prohibición para ocupar otros puestos)

Artículo 14. Los directivos no deberán ocupar puestos semejantes en organizaciones lucrativas o participar en negocios similares. Esta disposición no tendrá vigencia cuando el directivo goce del consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores.

(Limitación sobre del Derecho de Representación)

Artículo 15. El Presidente o los Vice Presidentes no podrán representar a la Agencia en asuntos donde exista un conflicto de intereses entre aquellos y la misma. En ese caso, la Agencia deberá ser representada por un Interventor.

(Designación de Agente)

Artículo 16. El Presidente podrá elegir un agente entre los directivos y el personal a quien se le dará la autoridad necesaria para encargarse de todos los actos judiciales y no judiciales en relación con las actividades de las oficinas subordinadas de la Agencia.

(Designación de Personal)

Artículo 17. El Presidente deberá nombrar al personal de la Agencia.

(Estatus de los Directivos y del Personal como Empleados del Servicio Público)

Artículo 18. En la aplicación del Código Criminal del Japón (Ley No. 45 del años 1907) y otras disposiciones penales, los directivos y el personal de la Agencia deberán ser considerados empleados del servicio público por ley.

Capítulo 3. Cosejo Directivo de Asesoramiento

(Consejo Directivo de Asesoramiento)

Artículo 19. La Agencia deberá poseer un Consejo Directivo de Asesoramiento.

2. El Consejo Directivo de Asesoramiento deberá deliberar sobre asuntos de importancia relacionados con la dirección de empresas de la Agencia a solicitud del Presidente.
3. El Consejo Directivo de Asesoramiento podrá expresar sus opiniones al Presidente con respecto a la dirección de empresas de la Agencia.
4. El Consejo Directivo de Asesoramiento deberá estar compuesto de no más de cuarenta miembros.

(Miembros del Consejo)

Artículo 20. Los miembros del Consejo deberán ser nombrados por el Presidente con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores entre aquellos que posean el conocimiento y la experiencia necesaria para una dirección apropiada de los negocios de la Agencia.

2. Los miembros del Consejo durarán dos años en sus funciones.
3. Los miembros del Consejo podrán ser nombrados en forma consecutiva.
4. Las disposiciones del Artículo 13, párrafos 2 y 3 podrán aplicar mutatis mutandis a los miembros del Consejo.

Capítulo 4. Actividades

(Alcance de las Actividades)

Artículo 21. La Agencia deberá llevar a cabo las siguientes actividades para lograr los propósitos establecidos en el Artículo 1:

(1) Realizar las siguientes actividades necesarias para la ejecución de cooperación técnica basada en tratados u otros acuerdos internacionales (excepto aquellos que entren dentro del alcance de actividades especificadas en el punto siguiente d, ítem 3):

- a. Brindar a los participantes de las áreas en desarrollo el entrenamiento técnico, establecer y dirigir las facilidades de instrucción y de alojamiento para los mismos;
- b. Enviar el personal a las áreas en desarrollo para la cooperación técnica;
- c. Conceder las maquinarias y materiales para la cooperación técnica relacionada a las actividades anteriormente mencionadas en el punto b. u otra cooperación en las áreas en desarrollo;
- d. Llevar a cabo las actividades necesarias para la fundación y dirección de centros de cooperación técnica, tales como el envío de personal o suministro de maquinarias y equipos necesarios para el establecimiento de los centros en las áreas en desarrollo;
- e. Realizar investigaciones básicas en relación con los programas en desarrollo para intereses públicos de las áreas en desarrollo;

(1)-2 Llevar a cabo las siguientes actividades necesarias para fomentar la ejecución de cooperación extendida en forma de ayuda financiera (cooperación rendida por medio de financiación de capital; más adelante llamada "Asistencia Financiera No Reembolsable") a los gobiernos de las áreas en desarrollo bajo tratados u otros acuerdos internacionales:

- a. Realizar investigaciones, buenos oficios, enlaces y otras actividades necesarias para la firma de contratos relacionados con la Asistencia Financiera No Reembolsable que se brindará con el propósito de mejorar facilidades (incluyendo la asignación de facilidades, equipos y materiales necesarios para el mantenimiento y operación de las primeras; abarcando barcos en adelante en este ítem) que son para cooperación técnica bajo tratados u otros acuerdos o proyectos internacionales estrechamente relacionados.

b. Realizar las investigaciones necesarias sobre la situación para la ejecución de los contratos referidos anteriormente en el punto a.

(2) Llevar a cabo las siguientes tareas para promover y asistir las actividades en el extranjero de la juventud, cuyo propósito es cooperar en unidad con los pobladores de las áreas en desarrollo, para el desarrollo socio-económico de dichas zonas (en adelante referidas como "actividades de cooperación en el extranjero" dentro de este Item):

a. Reclutar, seleccionar y entrenar a los jóvenes que aspiran participar en las actividades de cooperación en el extranjero, así como también establecer y dirigir las facilidades para su entrenamiento;

b. Enviar los jóvenes seleccionados y entrenados según lo dispuesto anteriormente en el punto a., a las áreas en desarrollo sobre la base de tratados u otros acuerdos internacionales;

c. Diseminar conocimientos y fomentar la comprensión popular en relación con las actividades de cooperación en el extranjero;

(3) Llevar a cabo las siguientes actividades para cooperar en el desarrollo social así como también con el progreso agrícola, forestal, minero e industrial de las áreas en desarrollo y otras zonas:

a. Suministrar los préstamos de fondos o brindar la garantía de obligaciones a pagar en conexión con el préstamos de fondos, requeridos para la construcción y mejoramiento de las facilidades relacionadas (referidas como "construcción de facilidades relacionadas" en el próximo Artículo), las cuales mientras contribuyen al desarrollo de las áreas circundantes, se transforman en concomitantes necesarios para los proyectos de construcción y mejoras de dichas instalaciones, como ser las referidas a cultura, transporte, comunicación, salud, medio ambiente, útiles para la fomentación del bienestar de los habitantes residentes en las áreas en desarrollo, así como también proyectos de desarrollo en agricultura y forestación, o minería e industria en áreas en desarrollo y otras zonas (denominados "proyectos de desarrollo" en este Artículo y el próximo);

b. Suministrar los préstamos de fondos, brindar la garantía de obligaciones a pagar incurridas en conexión con el préstamo de fondos o invertir para suministrar fondos, necesarios para los proyectos experimentales en planes de desarrollo (excluyendo minería en petróleo -abarcando arena y esquisto petrolíferos-, combustible, gas natural y minerales metálicos, e industria), cumplimiento de proyectos que se juzgan difíciles de alcanzar a menos que se combinen con el desarrollo o la renovación técnica, u otros planes tales como los prescriptos equivalentes por la Orden Ministerial, (denomina dos "proyectos experimentales y otros" en el próximo Artículo);

c. Llevar a cabo proyectos, sobre la base de tratados u otros acuerdos internacionales, para contruir y mejorar facilidades y otros que contribuyan al desarrollo social, así como también al progreso de la agricultura, forestación, minería e industria en las áreas de desarrollo (limitado a los proyectos prescriptos por la Orden Ministerial y denominados "proyectos para la construcción y mejoramiento de facilidades, etc." en el próximo Artículo), los cuales son confiados por el gobierno, entidades públicas locales u otras organizaciones públicas en las áreas en desarrollo sobre la base de tratados o acuerdos internacionales;

d. Conducir investigaciones y suministrar dirección técnica necesaria para proyectos que gozan de préstamos o garantías, o inversiones hechas de acuerdo a las anteriores disposiciones de los puntos a. o b.;

e. Brindar la dirección técnica necesaria para proyectos de desarrollo a solicitud de corporaciones japonesas (incluyendo corporaciones extranjeras que gozan de inversiones

hechas por compañías japonesas) o ciudadanos japoneses participando en tales proyectos de desarrollo, si lo juzgan necesario sin impedir la ejecución de negocios como se dispone anteriormente en el Item 1 y punto d.;

(4) Llevar a cabo las siguientes actividades para brindar asistencia, dirección, etc., a los emigrantes en forma coordinada dentro y fuera del país;

a. Realizar investigaciones, diseminar conocimientos, dar consejos y ejercer buenos oficios con respecto a la emigración;

b. Realizar entrenamiento y cursos para los emigrantes, brindarles el dinero para los pasajes, gastos de vestimenta y otras expensas, y suministrar asistencia y dirección como ser la procuración de facilidades de vivienda para el pasaje y servicio de escolta;

c. Aconsejar y dirigir a los emigrantes en el extranjero con respecto a los proyectos, ocupaciones y otros asuntos relacionados con la vida en general de los mismos;

d. Brindar a los emigrantes en el extranjero facilidades de bienestar y otras asistencias necesarias para su asentamiento;

e. Adquirir, preparar, mantener y transferir las tierras para el asentamiento de emigrantes, y ayundarlos en la adquisición de tales terrenos;

f. Brindar a los emigrantes o a sus organizaciones que participan en el extranjero de proyectos en agricultura, pesca, industria u otros, los préstamos de fondos o garantías para obligaciones a pagar incurridas en conexión con el préstamo de fondos necesarios para tales planes; o invertir para suministrar los fondos necesarios como se prescribe en la Orden Ministerial para tales proyectos;

(5) Cultivar y asegurar al personal necesario para la ejecución de las actividades provistas en el Item 1, puntos d. y e., e Item 3;

(6) Llevar a cabo las actividades inherentes a aquellas especificadas en los items anteriores;

(7) Llevar a cabo las actividades necesarias para lograr los propósitos establecidos en el Artículo 1, que no sean los especificados en los items anteriores.

2. La Agencia deberá obtener la aprobación del Ministro competente, cuando lleve a cabo las actividades especificadas en el Item 7 del párrafo anterior.

Artículo 22. Con respecto a las actividades especificadas en los siguientes items, la Agencia las podrá llevar a cabo solamente cuando se satisfagan las condiciones señaladas en los mismos:

(1) Las actividades especificadas en el Item 3, Párrafo 1, punto a. del artículo anterior; dentro del alcance de los siguientes puntos a. y b.

a. Que, con respecto a dichos proyectos de desarrollo, el Banco de Exportación-Importación del Japón, el Fondo de Cooperación Económica en Ultramar la Agencia u otras organizaciones prescriptas por la Orden Ministerial ofrecen préstamos, garantías y inversiones (en adelante mencionado como "préstamos, etc.") para tales proyectos.

b. Que, con respecto a la mencionada construcción de facilidades, se juzgue difícil la obtención de préstamos, etc., del Banco de Exportación-Importación del Japón o el Fondo de Cooperación Económica en Ultramar.

(2) Las actividades especificadas en el punto b, Párrafo 1, Item 3 del Artículo anterior; cuando se juzgue difícil la obtención de préstamos, etc., del Banco de Exportación-Importación del Japón o del Fondo de Cooperación Económica en Ultramar para los proyectos experimentales y otros.

(3) Las actividades especificadas en el punto c., Párrafo 1, Item 3 del Artículo anterior; cuando se reconozca que no existe ninguna entidad apropiada en Japón o en dicha

área en desarrollo que no sea la Agencia para la ejecución de los proyectos de construcción y mejoramiento de facilidades, etc.

(Política para la Ejecución de Actividades)

Artículo 23. El Ministro competente deberá prescribir la política para la ejecución de actividades especificadas en los ítems del Párrafo 1, Artículo 21 y presentarla a la Agencia antes de la iniciación del año comercial.

2. En caso de que el Ministro competente realice algún cambio en el contenido de la política para la ejecución de actividades dirigidas por las disposiciones del Párrafo anterior, deberá expedir sus directivas cada vez que se produzcan los cambios.

(Comisión de Actividades)

Artículo 24. Con respecto a las actividades especificadas en los siguientes ítems, la Agencia podrá comisionar una porción de las mismas a las partes, como se especifica en dichos ítems y solamente cuando se obtiene la aprobación del Ministro competente.

(1) Las actividades especificadas en los puntos a. y b., Item 3, Párrafo 1 del Artículo 21 y otras cuestiones de préstamos, etc.; instituciones financieras.

(2) Las actividades especificadas en los Ítems 1, 2 y 4, Párrafo 1 del Artículo 21 (excepto aquellas que entren dentro de los límites de las disposiciones del ítem anterior); entidades públicas locales y otras partes.

2. En caso de obtener la aprobación del Ministro competente con respecto a las actividades especificadas en el Item 1 del párrafo anterior y de acuerdo con las disposiciones del mismo, las instituciones financieras podrán ser comisionadas para llevar a cabo las actividades así aprobadas, a pesar de las disposiciones de alguna otra ley.

3. Los directivos y el personal de las instituciones financieras comisionadas para llevar a cabo las actividades de acuerdo con las disposiciones del Item 1, Párrafo 1 arriba mencionado (en adelante denominadas "instituciones financieras comisionadas"), que participan en dichas tareas en comisión, deberán ser considerados personal del servicio público por ley, en la aplicación del Código Criminal del Japón y otras disposiciones penales.

(Enunciado sobre el Procedimiento de Actividades)

Artículo 25. La Agencia deberá preparar su enunciado sobre el procedimiento de actividades al iniciarse las mismas, y obtener la aprobación del Ministro competente. La misma disposición deberá aplicarse a cualquier cambio que se produzca.

2. Los asuntos a incluirse en el enunciado sobre el procedimiento de actividades dispuesto en el párrafo anterior deberá ser prescripto por ordenanza del Ministro competente.

Capítulo 5. Finanzas y Contaduría

(Año Comercial)

Artículo 26. El año comercial de la Agencia deberá comenzar el 1º de Abril de cada año y finalizar el 31 de Marzo del año siguiente.

(Aprobación de los Planes de Actividades, etc.)

Artículo 27. La Agencia deberá preparar su plan de actividades, presupuesto y su programa de fondos para cada año comercial y deberá obtener la aprobación del Ministro de Relaciones

Exteriores antes de iniciarse dicho período. La misma disposición deberá ser aplicada a cualquier cambio a producirse.

(Estado de las Finanzas)

Artículo 28. La Agencia deberá preparar el inventario, la hoja de balance y el estado de ganancias y pérdidas (en adelante denominados en este Artículo "estados de finanzas") para cada año comercial y presentarlos para obtener la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores dentro de los cuatro meses que siguen a la finalización de dicho año comercial.

2. El Ministro de Relaciones Exteriores podrá, a solicitud de la Agencia, prolongar el período dispuesto en párrafo anterior por un término no mayor de dos meses cuando reconozca la existencia de circunstancias inevitables. Cuando se presenten los estados de finanzas al Ministro de Relaciones Exteriores de acuerdo con lo dispuesto en el Párrafo 1, la Agencia deberá adjuntar el informe sobre las actividades para dicho año fiscal y el informe sobre la liquidación de cuentas del mismo período preparado de acuerdo a las divisiones presupuestarias, junto con las opiniones de los interventores sobre tales informes.

(División de Cuentas)

Artículo 29. La Agencia deberá separar las siguientes cuentas, manteniendo cuentas especiales para cada una como lo dispone la Orden del Gabinete:

- (1) Una cuenta en lo que respecta a las actividades especificadas en los puntos a. y b., Item 3, Párrafo 1 del Artículo 21 y tareas inherentes a las mismas.
- (2) Una cuenta en lo que respecta a las actividades especificadas en el punto c., Item 3, Párrafo 1 del Artículo 21 y tareas inherentes a las mismas.
- (3) Una cuenta en lo que respecta a las actividades especificadas en el punto e., Item 4, Párrafo 1 del Artículo 21 y tareas inherentes a las mismas.
- (4) Una cuenta en lo que respecta a las actividades especificadas en los puntos f. y g., Item 4, Párrafo 1 del Artículo 21 y tareas inherentes a las mismas.

(Distribución en el Tesoro de las Ganancias, Pérdidas y Pagos)

Artículo 30. Cuando las ganancias se han acumulado en las cuentas de ganancia y pérdida para el año comercial, la Agencia deberá cubrir con eso las pérdidas incurridas durante el año comercial precedente, y si aún quedara un superávit, deberá separar del mismo un monto de reserva calculado de acuerdo al criterio dispuesto por la Orden Ministerial.

2. Cuando se han producido pérdidas en las cuentas de ganancias y pérdidas para el año comercial, la Agencia deberá cubrirlas reduciendo la reserva dispuesta en el Párrafo anterior, y si aún existiera un déficit deberá registrar el monto del mismo como una pérdida a trasladar.

3. Cuando existe un superávit luego de la reducción del monto a separar como reserva de acuerdo a las disposiciones del Párrafo anterior, la Agencia deberá brindar el superávit al Tesoro.

4. El método para calcular las ganancias, los procedimientos para realizar los pagos al Tesoro y otros asuntos relacionados a dichos pagos dispuestos todos en el Párrafo 1, deberán ser prescriptos por la Orden Ministerial.

(Préstamos y Bonos de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón)

Artículo 31. La Agencia podrá, con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores, obtener préstamos a corto o largo plazo, o emitir Bonos de la Agencia de Cooperación Inter-

nacional del Japón (en adelante denominados "Bonos").

2. Los Préstamos a corto plazo dispuestos en el párrafo anterior deberán ser reintegrados durante el mismo año comercial. Sin embargo, el préstamo podrá convertirse en otro nuevo con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores, pero solamente por el monto que no puede ser devuelto debido a falta de fondos.

3. Los Préstamos a corto plazo convertidos de acuerdo con la disposición del artículo anterior deberá ser reintegrados en un año.

4. Cualquiera de los tenedores de bonos dispuesto en el párrafo 1 tendrán el derecho a satisfacer sus reclamos en preferencia a otros acreedores con respecto a la propiedad de la Agencia.

5. En relación a la orden de derechos preferenciales, el derecho provisto en el párrafo anterior deberá estar a continuación de aquellos dispuestos en el Código Civil.

6. La Agencia podrá comisionar total o parcialmente la emisión de bonos a un banco o compañía de crédito con la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores.

7. Las disposiciones del Artículo 309 al 311 del Código Comercial (Ley No. 48 del año 1899) aplicará mutatis mutandis al banco o a la compañía de créditos de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior.

8. Los asuntos necesarios relacionados con los Bonos, que no sean los dispuestos en los párrafos 1, 4, 5, 6 y 7 inclusive, deberá ser prescriptos por la Orden Ministerial.

(Garantía de Obligaciones a pagar)

Artículo 32. No obstante a las disposiciones del Artículo 3 de la Ley para la Restricción de la Ayuda Financiera del Gobierno a Corporaciones (Ley No. 24 del año 1946), el Gobierno podrá brindar garantías de obligaciones a pagar incurridas por la Agencia en conexión con los préstamos a largo plazo o Bonos (excepto aquellas por las cuales el Gabinete podría entrar en contratos de garantía de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2 de la Ley para Medidas Especiales de Inducción de Inversión Extranjera del Banco Internacional para la Construcción y el Desarrollo, etc. (Ley No. 51 del año 1953)) hasta el límite aprobado por la Dieta.

(Plan de Reintegros)

Artículo 33. La Agencia deberá preparar planes de reintegro para los préstamos a largo plazo y Bonos, y deberá obtener la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores cada año comercial.

(Uso del Superávit)

Artículo 34. La Agencia no deberá hacer uso de ninguno de los fondos de superávit con excepción a los siguientes recursos.

(1) Adquisición de bonos nacionales y otro valores designados por el Ministro de Relaciones Exteriores.

(2) Depósito en el Trust Fund Bureau.

(3) Depósito en bancos u otras instituciones financieras designadas por el Ministro de Relaciones Exteriores, o ahorros postales.

(4) Depósitos monetarios en un banco que participe en actividades financieras o en un banco de depósito.

(Limitaciones sobre la distribución de Propiedades, etc)

Artículo 35. Cuando la Agencia transfiera, intercambie o hipoteque propiedades importantes designadas por ordenanza del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá obtener la aprobación del Ministro.

(Criterio sobre Pago de Salarios y Asignaciones por Retiro)

Artículo 36. Cuando la Agencia establece un criterio sobre el pago de salarios y asignaciones por retiro para sus directivos y personal, deberá obtener la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores. La misma disposición será aplicable a cualquier cambio de las mismas.

(Delegación a la Ordenanza del Ministerio de Relaciones Exteriores)

Artículo 37. Los asuntos necesarios relacionados con las finanzas y la contaduría, que no sean aquellos prescritos por las disposiciones de esta ley y ordenanzas basadas en las mismas, deberán ser dispuestos por ordenanza del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Capítulo 6. Supervisión

(Supervisión)

Artículo 38. Los Ministros competentes deberán supervisar las actividades de la Agencia.

2. Los Ministros competentes podrán dar las órdenes necesarias para la supervisión de las actividades de la Agencia cuando juzguen necesario la ejecución de esta ley.

(Informe e Inspección)

Artículo 39. Los Ministros competentes pondrán, cuando juzguen necesario la ejecución de esta ley, hacer que la Agencia o las instituciones financieras comisionadas informen sobre sus actividades y el estado de sus activos; además, podrán enviar a sus directivos a las oficinas u otros sitios de actividad de la Agencia y dichas instituciones para inspeccionar el estado de negocios, libros, documentos u otros materiales necesarios. Sin embargo, en el caso de dichas instituciones financieras comisionadas los poderes se verán limitados al alcance de las actividades comisionadas.

2. En caso de que los oficiales hagan inspecciones en las oficinas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior, los mismos deberán llevar certificados identificando su estatus, y presentarlos a las personas pertinentes.

3. El poder de estas investigaciones dispuestas en el Párrafo 1 no deberán ser interpretadas como reconocimientos de investigación criminal.

Capítulo 7. Otras Disposiciones

(Enlace, etc.)

Artículo 40. La Agencia deberá mantener estrecho enlace con las entidades públicas locales con respecto a las actividades especificadas en los Items 1, 2 y 4, Párrafo 1 del Artículo 21.

2. Las entidades públicas locales deberán esforzarse para cooperar con la Agencia de acuerdo a la dirección de actividades provistas en el párrafo anterior.

(Disolución)

Artículo 41. La disolución de la Agencia deberá ser dispuesta por ley.

(Consulta)

Artículo 42. El Ministro de Relaciones Exteriores deberá consultar al Ministro de Finanzas en los siguientes casos:

(1) Cuando deba dar su aprobación sobre lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 27, Párrafo 2 ó 6 del Artículo 31, Artículo 33 ó 35.

(2) Cuando debe dar su consentimiento sobre lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 28 o Artículo 36.

(3) Cuando tenga que realizar una designación según lo dispuesto en los Items 1 ó 3 del Artículo 34.

(4) Cuando tenga que dictar una ordenanza del Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo con las disposiciones del Artículo 35 ó 37.

2. Los Ministros deberán consultar al Ministro de Finanzas en los siguientes casos:

(1) Cuando deban dar su aprobación su aprobación sobre lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 21, Párrafo 1 del Artículo 24 o Párrafo 1 del Artículo 25.

(2) Cuando deban prescribir la política para la ejecución de actividades de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 23 o realizar un cambio a las mismas.

(3) Cuando deban dictar una ordenanza de los Ministerios competentes de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 del Artículo 25.

3. El Ministro competente (limitado a los casos en los cuales el Ministro de Relaciones Exteriores funcione como Ministro competente de acuerdo con las disposiciones del Item 2, Párrafo 1 del siguiente Artículo) deberá consultar con los dirigentes de las organizaciones administrativas interesadas (excepto el Ministro de Finanzas) en los siguientes casos; sin embargo, en el caso del siguiente Item 1, tales consultas deberán limitarse a los asuntos relacionados con las actividades especificadas en los Items 1, 3 ó 5, Párrafo 1 del Artículo 21, o las tareas abarcadas en el Item 4 del mismo párrafo (incluyendo las actividades referidas a las mismas especificadas en el Item 7 de dicho párrafo):

(1) Cuando deba dictar la política para la ejecución de actividades de acuerdo con las disposiciones del Artículo 23, o realizar un cambio en las mismas.

(2) Cuando tenga que dar su aprobación según lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 21 (limitado a las actividades especificadas en el Item 4, Párrafo 1 del mismo artículo).

4. Los Ministros competentes (limitado a los casos en los cuales el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura, Forestación y Pesca funcionan como Ministros competentes de acuerdo con las disposiciones del Item 3, Párrafo 1 del siguiente Artículo) deberán consultar al Ministro de Comercio Internacional e Industria en los siguientes casos; sin embargo, tales consultas deberán limitarse a los asuntos relacionados con las actividades especificadas en el punto a., Item 3, Párrafo 1 del Artículo 21:

(1) Cuando deban dictar la política para la ejecución de actividades de acuerdo con las disposiciones del Artículo 23, o realizar un cambio en las mismas.

(2) Cuando tengan que dar su aprobación sobre lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 25.

(Ministros Competentes, etc.)

Artículo 43. Los Ministros competentes, como lo dispone esta ley, deberán ser definidos de la siguiente forma:

(1) Para los asuntos relacionados con los directivos y el personal, finanzas, contaduría y otras actividades administrativas: el Ministro de Relaciones Exteriores.

(2) Para los asuntos relacionados con las actividades especificadas en los Items 1, 2 y 4, Párrafo 1 del Artículo 21 y los asuntos inherentes a las actividades referidas en los Items 3, 5, 6 y 7 del mismo párrafo (excepto los especificados en el próximo Item y en el Item 4): el Ministro de Relaciones Exteriores.

(3) Para asuntos relacionados con las actividades relativas al desarrollo de la agricultura y forestación, especificadas en el Item 3, Párrafo 1 del Artículo 21 y las tareas relacionadas a las mismas especificadas en el Item 5 del mismo párrafo; más aún las actividades referidas a las mismas especificadas en los Items 6 y 7 de dicho párrafo: el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Agricultura, Forestación y Pesca.

(4) Para los asuntos relacionados con las actividades relativas al desarrollo de la minería y la industria, especificadas en el Item 3, Párrafo 1 del Artículo 21, y las tareas relacionadas a las mismas especificadas en el Item 5 del tal párrafo; más aún las actividades referidas especificadas en los Items 6 y 7 de dicho párrafo: el Ministro de Relaciones Exteriores y el Ministro de Comercio Internacional e Industria.

2. Las ordenanzas de los Ministerios competentes según lo dispuesto por esta ley deberán ser expedidas por los Ministros competentes especificados en cada Item del párrafo anterior de acuerdo a los asuntos estipulados en los correspondientes Items del mismo párrafo.

Capítulo 8. Disposiciones Penales

(Disposiciones Penales)

Artículo 44. En caso de que la Agencia o las instituciones financieras comisionadas dejen de preparar un informe o presenten uno falso, según lo dispuesto en el Párrafo 1 del Artículo 39, o evada, rehúse o prevenga la inspección dispuesta por el mismo párrafo, cualquiera de sus directivos o empleados que hayan cometido tal violación serán penados con una multa que no superará los 50.000 yenes.

Artículo 45. En los casos que entren dentro del alcance de cualquiera de los siguientes Items, cualquiera de directivos de la Agencia que haya cometido tal violación será castigado con una multa no penal que no superará los 30.000 yenes:

(1) Cuando la Agencia deje de conseguir la aprobación o el consentimiento que debe obtener del Ministro de Relaciones Exteriores o de los Ministros competentes de acuerdo con esta Ley.

(2) Cuando se ha olvidado de registrar violando las disposiciones de la Orden Ministerial como se provee en el Párrafo 1 del Artículo 5.

(3) Cuando a participado de cualquier otra actividad que no sean las provistas en el Párrafo 1 del Artículo 21.

(4) Cuando ha utilizado los fondos de superávit violando las disposiciones del Artículo 34.

(5) Cuando ha violado las órdenes de los Ministros competentes según lo dispuesto en el Párrafo 2 del Artículo 38.

Artículo 46. Cualquiera de aquellos que hayan violado las disposiciones del Artículo 6 deberán ser castigados con una multa no penal que no supere los 10.000 yenes.

Estatutos

(Fecha de Ejecución)

Artículo 1. Esta Ley entrará en vigencia en la fecha de su promulgación. Sin embargo, las disposiciones de los Artículos 14 al 25 inclusive de los Estatutos entrarán en vigencia a partir de la fecha prescripta por la Orden Ministerial en un período que no exceda los seis meses siguientes a la fecha de promulgación de esta Ley.

(Establecimiento de la Agencia)

Artículo 2. El Ministro de Relaciones Exteriores deberá designar las personas que ocuparan los puestos de Director e Interventores.

2. Las personas designadas para ser Presidente o Interventores de acuerdo a las disposiciones del párrafo anterior, deberán considerar sus nombramientos cuando se establezca la Agencia en conformidad con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3. El Ministro de Relaciones Exteriores deberá nombrar miembros organizadores para llevar a cabo las actividades relacionadas con el establecimiento de la Agencia.

2. Los Miembros organizadores podrán solicitar al Gobierno el pago de sus contribuciones sin retraso después de finalizada la preparación para el establecimiento de la Agencia.

3. Una vez que hayan recibido el pago de sus contribuciones, los miembros organizadores deberán transferir las tareas a la persona designada como Presidente, de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 del Artículo anterior.

Artículo 4. De acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 del Artículo anterior, la persona designada como Presidente deberá registrar el establecimiento de la Agencia según lo provee la Orden Ministerial, cuando se haya hecho cargo de las actividades en conformidad con el Párrafo 3 del Artículo anterior.

Artículo 5. La Agencia comenzará a existir luego del registro de su establecimiento.

(Disolución de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar, etc.)

Artículo 6. La Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar deberá ser disuelta cuando se establezca la Agencia. Esta última heredará todos los derechos y obligaciones.

2. El año comercial de la Agencia de Cooperación Técnica que se inicia el 1º Abril de 1974 deberá finalizar un día después de la disolución de la misma.

3. La liquidación de cuentas, inventario, hoja de balance y el estado de ganancias y pérdidas de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar para el año comercial que se inicia el 1º de Abril de 1974 deberán realizarse de acuerdo a los precedentes.

4. Cuando la Agencia haya asumido todos los derechos y obligaciones de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1, el monto correspondiente a la contribución gubernamental para esta última deberá ser considerado como abonado a la Agencia durante el acto de la sucesión y su establecimiento.

5. Cuando se tenga que disolver la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este artículo, los asuntos relacionados con el registro de su disolución deberán ser provisto por Orden Ministerial.

(Disolución del Servicio de Emigración del Japón, etc.)

Artículo 7. El Servicio de Emigración del Japón deberá ser disuelto cuando se establezca la Agencia. Esta última heredará todos los derechos y obligaciones del primero.

2. El año comercial del Servicio de Emigración del Japón que se inicia el 1º de Abril de 1974 deberá finalizar un día después de la disolución del mismo.

3. La liquidación de cuentas, inventario, hoja de balance y el estado de ganancias y pérdidas del Servicio de Emigración del Japón para el año comercial que se inicia el 1º de Abril de 1974 deberán realizarse de acuerdo a los precedentes.

4. Cuando la Agencia haya asumido todos los derechos y obligaciones del Servicio de Emigración del Japón de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1, el monto correspondiente a la contribución gubernamental para este último deberá ser considerado como abonado a la Agencia durante el acto de sucesión y su establecimiento.

5. Cuando se tenga que disolver el Servicio de Emigración del Japón de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 de este artículo, los asuntos relacionados con el registro de su disolución deberán ser provistos por Orden Ministerial.

(Actividades heredadas de la Corporación de Desarrollo Japonés en Ultramar, etc.)

Artículo 8. La Corporación de Desarrollo Japonés en Ultramar, fundación establecida el 1º de Febrero de 1970 (en adelante denominada la "Corporación") podrá proponerle a los miembros organizadores, de acuerdo con las disposiciones de su Estatuto, de que la Agencia herede en el período de su establecimiento tales derechos y obligaciones que han pertenecido a la Corporación como resultado de la ejecución de actividades concernientes a la agricultura, forestación, minería e industria entre aquellas especificadas en los Items 1 y 2 del Artículo 4 del Estatuto de la Corporación para el 1º de Febrero de 1974 y otras tareas relacionadas a las mismas (en adelante denominadas "actividades heredadas").

2. Los miembros organizadores deberán pedir sin demora la aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores y del Ministro de Comercio Internacional e Industria cuando reciban la proposición como se provee en el párrafo anterior.

3. Cuando haya sido garantizada la aprobación referida en el párrafo anterior, todos los derechos y obligaciones que han pertenecido a la Corporación como resultado de la ejecución de tareas heredadas deberán ser considerados como heredados por la Agencia desde el momento de su establecimiento.

4. Con la herencia de los derechos y obligaciones provista en el párrafo anterior, el préstamo en efectivo de 7.450 millones de yenes que han sido dispuesto a la Corporación por la Organización de Comercio Exterior del Japón, para ser utilizado como fondos en la ejecución de las actividades heredadas antes del establecimiento de la Agencia (en adelante denominado "préstamo en efectivo de la Organización de Comercio Exterior del Japón"), deberá ser considerado como reintegrado en la fecha de la sucesión.

5. Sobre el reintegro del préstamo en efectivo de la Organización de Comercio Exterior del Japón de acuerdo a las disposiciones del párrafo anterior, el monto correspondiente a la cantidad que ha sido reintegrada deberá ser considerado como contribución del Gobierno para la Agencia en el período de su establecimiento.

6. Con el reintegro del préstamo en efectivo de la Organización de Comercio Exterior del Japón de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 4, el capital y las contribuciones gubernamentales para dicha Organización deberán ser respectivamente reducidos en la ocasión, por el monto correspondiente a la cantidad del préstamo en efectivo de la Organización de Comercio Exterior del Japón que se considera haber sido reintegrado.

(Extensión de Impuestos)

Artículo 9. Cuando la Agencia herede los derechos de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1, Artículo 6 y Párrafo 1, Artículo 7 de los Estatutos, no se verá obligada a pagar impuestos por la adquisición de bienes inmuebles y vehículos motorizados, o por la posesión de terrenos especiales obtenidos a través de dicha herencia.

2. Cuando la Agencia herede los derechos de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1, Artículo 6 y Párrafo 1, Artículo 7 de los Estatutos, no se impondrá el impuesto sobre la posesión de terrenos especiales a aquellas tierras que hayan sido adquiridas por la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar o por el Servicio de Emigración del Japón antes del 1º de Enero de 1969 y que son heredadas por la Agencia.

(Medidas transitorias Creadas por la Disolución de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar, etc.)

Artículo 10. Con respecto a los individuos que están efectivamente empleados como personal de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar o del Servicio de Emigración del Japón en la ocación de la disolución, o aquellos que forman parte del personal de la Organización de Comercio Exterior del Japón cuando se establece la Agencia, y que se han transformado en personal de la Agencia sin interrupción, solamente cuando la Agencia entre dentro del alcance de una corporación financiera, etc. de acuerdo con las disposiciones del Párrafo 1 del Artículo 7-2 de la Ley sobre las Asignaciones por Retiro del Personal al Servicio del Gobierno (Ley No. 182 del año 1953), se le aplicarán a dichos individuos las disposiciones del Párrafo 9 y 12 de los Estatutos para la Reforma Parcial de la Ley sobre las Asignaciones por Retiro del Personal al Servicio del Gobierno (Ley No. 30 del año 1973), interpretando "luego de servir" en el Párrafo 9 como "luego de haber servido y sin habiendo interrumpido su actividad como empleado de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón" e interpretando "el individuo provisto en el Párrafo 9" de los Estatutos como "el individuo provisto en el Párrafo 9 de los Estatutos, el cual es aplicable siendo interpretado de acuerdo a las disposiciones del Artículo 10 de los Estatutos para la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (Ley No. 62 del año 1974)".

(Medidas Transitorias relacionadas con la Restricción para el Uso de la denominación, etc.)

Artículo 11. Las disposiciones del Artículo 6 de esta Ley no se aplicarán a aquellas partes que utilicen efectivamente la denominación de Agencia de Cooperación Internacional del Japón por un período de seis meses luego de la ejecución de dicha Ley.

Artículo 12. El primer año comercial de la Agencia deberá comenzar el día de su establecimiento, a pesar de la disposición del Artículo 26 de esta Ley, y deberá finalizar el 31 de Marzo de 1975.

Artículo 13. Con respecto a los planes de actividades, presupuesto y plan de fondos para el primer año comercial de la Agencia, la frase "antes de iniciarse cada año comercial" del Artículo 27 de la Ley deberá leerse "sin demora luego del establecimiento de la Agencia".

(Abolición de la Ley de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar, etc.)

Artículo 14. Las siguientes leyes deberán ser abolidas:

- (1) La Ley de la Agencia de Cooperación en Ultramar. (Ley No. 120 del año 1962).
- (2) La Ley del Servicio de Emigración del Japón (Ley No. 124 del año 1963).

(Medidas Transitorias Creadas por la Abolición de la Ley de La Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar, etc.)

Artículo 15. La aplicación de disposiciones penales contra actos que violan lo provisto por la Ley de Cooperación Técnica en Ultramar o la Ley del Servicio de Emigración del Japón antes de la abolición de las mismas y los cuales han sido cometidos antes de la ejecución de las disposiciones del artículo Anterior, deberá realizarse de acuerdo con las precedentes.

(Reforma Parcial de la Ley Relativa a Medidas Especiales para Fomentar la Reconstrucción de las Finanzas Locales)

Artículo 16. La Ley Relativa a Medidas Especiales para Fomentar la Reconstrucción de las Finanzas Locales (Ley No. 195 del año 1955) deberá ser parcialmente reformada de la siguiente forma:

“Servicio de Emigración del Japón” deberá ser suprimido y “o la Corporación Promotora de la Industria Ganadera” deberá ser reformado para leer “Corporación Promotora de la Industria Ganadera o Agencia de Cooperación Internacional del Japón” en el Párrafo 2 del Artículo 24.

(Reforma Parcial al Impuesto a los Ingresos)

Artículo 17. La Ley sobre el Impuesto a los Ingresos (Ley No. 33 del año 1965) deberá ser reformada de la siguiente forma:

Las frases sobre el Servicio de Emigración del Japón y de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar deberán ser suprimidas y la siguiente frase deberá ser agregada a continuación de aquella perteneciente a la Organización Turística Nacional del Japón en la Tabla 1., (1).

Agencia de Cooperación Internacional
del Japón

Ley de la Agencia de Cooperación Internacional
del Japón (Ley No. 62 del año 1974)

(Reforma Parcial a la Ley de Impuesto a las Corporaciones)

Artículo 18. La Ley de Impuesto a las Corporaciones (Ley No. 34 del año 1965) deberá ser parcialmente reformada de la siguiente forma:

Las frases sobre el Servicio de Emigración del Japón y de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar deberán ser suprimidas y la siguiente frase deberá ser agregada a continuación de aquella perteneciente a la Organización Turística Nacional del Japón en la Tabla 1., (1)

Agencia de Cooperación Internacional
del Japón

Ley de la Agencia de Cooperación Internacional
del Japón (Ley No. 62 del año 1974).

(Reforma Parcial a la Ley de Impuesto a la Estampilla Fiscal)

Artículo 19. La Ley de Impuesto a la Estampilla Fiscal (Ley No. 23 del año 1967) deberá ser parcialmente reformada de la siguiente forma:

Las frases sobre el Servicio de Emigración del Japón y de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar deberán ser suprimidas y la siguiente frase deberá ser agregada a continuación de aquella perteneciente a la Organización Turística Nacional del Japón en la Tabla 2.

Agencia de Cooperación Internacional
del Japón

Ley de la Agencia de Cooperación Internacional
del Japón (Ley No. 62 del año 1974)

(Reforma Parcial de la Ley de Impuesto al Registro y Licencia)

Artículo 20. La Ley de Impuesto al Registro y Licencia deberá ser parcialmente reformada de la siguiente forma:

Las frases sobre el Servicio de Emigración del Japón y de la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar en la Tabla 2 deberán ser suprimidas. La siguiente frase deberá ser agregada a continuación del Párrafo 7 de la Tabla 3:

7-2 Agencia de Cooperación Internacional del Japón

Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón
(Ley No. 62 del año 1974)

Registro o Inscripción enumerados en los Items del 1 al 18 en la Tabla 1 (excepto aquellos para preservación, establecimiento o transferencia de derechos prioritarios, derechos a gravar o hipotecar con el propósito de llevar a cabo las actividades previstas en los puntos a. o b. (Alcance de las Actividades), Item 3, Párrafo 1 del Artículo 21 de la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (excepto tales actividades a ser dispuestas por Orden Ministerial entre las tareas previstas en el punto a. del mismo Item))

Con respecto al registro o inscripción para preservación, establecimiento o transferencia de derechos prioritarios, derechos a gravar o hipotecar, limitado a los casos donde tales documentos son adjuntados como lo provee la Ordenanza del Ministerio de Finanzas para probar que son el registro o inscripción en la columna anterior.

(Reforma Parcial de la Ley del Impuesto Local)

Artículo 21. La Ley del Impuesto Local (Ley No. 226 del año 1950) deberá ser parcialmente reformada de la siguiente forma:

La frase sobre "la Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar y el Servicio de Emigración del Japón" deberá ser suprimida y la frase "y la Organización para la Inspección del Arte Japonés" deberá ser reformada para que se lea "la Organización de Inspección del Arte Japonés y la Agencia de Cooperación Internacional del Japón" en el Item 3, Párrafo 1 del Artículo 72-4.

El siguiente Item deberá ser agregado a continuación del Item 20, Párrafo 1 del Artículo 73-4:

"20-2 Aquellos bienes inmuebles prescriptos por Orden Ministerial para ser utilizados por la Agencia en las actividades dispuestas en los Items 1, 2 ó 4, Párrafo 1 del Artículo 21 de la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (Ley No. 62 del año 1974)".

(Reforma Parcial de la Ley para el Establecimiento de Agencias de Dirección Administrativa)

Artículo 22. La Ley para el Establecimiento de Agencias de Dirección Administrativa (Ley No. 77 del año 1948) deberá ser parcialmente reformada de la siguiente forma:

La frase sobre la "Agencia de Cooperación Técnica en Ultramar, Servicio de Emigración del Japón" deberá ser reformada para que se lea "Agencia de Cooperación Internacional del Japón" en el Item 12 del Artículo 2.

(Reforma Parcial de la Ley Relacionada con el Establecimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores)

Artículo 23. La Ley para el Establecimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores (Ley No. 283 del año 1951) deberá ser parcialmente reformada de la siguiente forma:

El Item 25, Párrafo 1 del Artículo 7 deberá leerse:

“25 Asuntos concernientes a la supervisión de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (limitándose a los asuntos referidos a la emigración)”

El Item 6 del Artículo 10-2 deberá leerse:

“6 Asuntos concernientes a la supervisión de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (limitándose a los asuntos referidos a la emigración)”

(Reforma Parcial de la Ley para el Establecimiento del Ministerio de Agricultura, Forestación y Pesca)

Artículo 24. La Ley para el Establecimiento del Ministerio de Agricultura, Forestación y Pesca (Ley No. 53 del año 1949) deberá ser parcialmente reformada de la siguiente forma:

El siguiente Item deberá ser agregado a continuación del Item 14, Párrafo 1 del Artículo 8:

“14-2 Llevar la supervisión y dirección de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón”.

(Reforma Parcial de la Ley para el Establecimiento del Ministerio de Comercio Internacional e Industria)

Artículo 25. La Ley para el Establecimiento del Ministerio de Comercio Internacional e Industria (Ley No. 275 del año 1952) deberá ser parcialmente reformada de la siguiente forma:

El siguiente Item deberá ser agregado a continuación del Item 6, Párrafo 1 del Artículo 8:

“6-2 Asuntos concernientes a la Agencia de Cooperación Internacional del Japón”

“Item 6-2” deberá ser agregado a continuación del “Item 6” en el Párrafo 3 del Artículo 8.

Estatutos

(Ley No. 35, 28 de Abril de 1978)

(Fecha de Ejecución)

Artículo 1. Esta ley entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación.

(Medidas Transitorias)

Artículo 2. Con respecto a la política inicial para la ejecución de actividades provistas en el Item (1)-2, Párrafo 1, Artículo 21 de la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón revisada por esta reforma (en adelante denominada la “Nueva Ley”) la disposición “antes de iniciarse dicho año comercial” en el Párrafo 1, Artículo 23 de la Nueva Ley deberá leerse: “sin demora después de la ejecución de la ley para la revisión parcial de la Ley de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (Ley No. 53 del año 1978).”



JAPAN INTERNATIONAL COOPERATION AGENCY

Shinjuku Mitsui Bldg.

2-1, Nishi-Shinjuku, Shinjuku-ku, Tokyo, Japan.

Tel. 03-346-5311